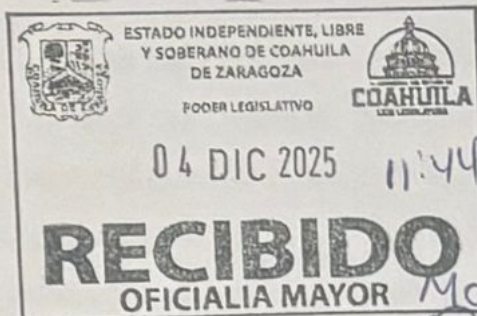




Saltillo, Coahuila a 04 de diciembre de 2025.

Asunto. – Se presenta Iniciativa de reforma y adición a diversos artículos del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Recibi Original y uso
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE SALTILLO, COAHUILA.
P R E S E N T E.-

MAESTRO EN DERECHO HÉCTOR MANUEL GARZA MARTÍNEZ, ciudadano mexicano, coahuilense, mayor de edad, casado, con residencia en la Ciudad de Monclova, Coahuila, abogado en el libre ejercicio de mi profesión, Maestro en Derecho con Orientación en Derecho de Amparo, y maestrando en último semestre en la Maestría en Derecho con orientación en Gobierno y Políticas Públicas de la Facultad de Jurisprudencia, de la Universidad Autónoma de Coahuila, con cédulas profesionales número 5872079 y 12007808 expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, por mis propios derechos, así como el de la colectividad Coahuilense, señalando como domicilio convencional para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en calle Turín, número 505, del Fraccionamiento Residencial Terranova en esta ciudad de Saltillo, Coahuila, con el debido respeto comparezco a exponer:

Con fundamento en los artículos 8 y 35 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 59 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 152 Apartado VI, 155 y 156 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 4 fracción III, 39, 40, 42, 43 y demás relativos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, me permito presentar de la manera más atenta y respetuosa a este H. Congreso del Estado de

Saltillo, Coahuila a 04 de diciembre de 2025.

Asunto. – Se presenta Iniciativa de reforma y adición a diversos artículos del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, LIBRE Y SOBERANO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE SALTILLO,
COAHUILA.
P R E S E N T E.-**

MAESTRO EN DERECHO HÉCTOR MANUEL GARZA MARTÍNEZ, ciudadano mexicano, coahuilense, mayor de edad, casado, con residencia en la Ciudad de Monclova, Coahuila, abogado en el libre ejercicio de mi profesión, Maestro en Derecho con Orientación en Derecho de Amparo, y maestrando en último semestre en la Maestría en Derecho con orientación en Gobierno y Políticas Públicas de la Facultad de Jurisprudencia, de la Universidad Autónoma de Coahuila, con cédulas profesionales número 5872079 y 12007808 expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, por mis propios derechos, así como el de la colectividad Coahuilense, señalando como domicilio convencional para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en calle Turín, número 505, del Fraccionamiento Residencial Terranova en esta ciudad de Saltillo, Coahuila, con el debido respeto comparezco a exponer:

Con fundamento en los artículos 8 y 35 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 59 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 152 Apartado VI, 155 y 156 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 4 fracción III, 39, 40, 42, 43 y demás relativos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, me permito presentar de la manera más atenta y respetuosa a este H. Congreso del Estado de

Coahuila de Zaragoza, la siguiente iniciativa Popular con proyecto de decreto que Reforma por Adición, modificación y derogación, diversos artículos del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, tales como el artículo 10, inciso a), f), i), artículo 11, 12, numeral 2, 3, 4, 5; artículo 14, numeral 2 y 4, artículo 16, numeral 1, 2, y 3, el artículo 17, numeral 2 fracciones I, II, III, IV y V, el artículo 18, artículo 19, numeral 3 inciso c); el artículo 71 numeral 1, 12, 13 y 14, el artículo 83 numeral 1, 3, el artículo 84 numerales 1 y 2; el artículo 87, 93, numeral 2 incisos b), c) y numeral 4 y el artículo 99; todos del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a fin de que subsistan en favor de los ciudadanos coahuilenses de la siguiente forma:

CAPITULO I

PROYECTO DE REFORMA
Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 10.

1. Son requisitos para ser titular de la gubernatura:

- a) **Haber ocupado un puesto de elección popular**, además de los que señalan respectivamente los artículos 36 y 76 de la Constitución y el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- c) No ser titular de Magistratura electoral o secretaría del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- d) No ser titular de la Secretaría Ejecutiva, dirección ejecutiva o integrante del cuerpo del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- e) No ser consejera o consejero del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

f) No ser titular de alguna Secretaría de la Administración Pública Estatal, Fiscalía General del Estado, Consejera o Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados.

En los supuestos de haber fungido como Senador; Integrante de Legislaturas Federal o Local; Ministra, Ministro o Magistrado o Magistrada del Poder Judicial Federal o Electoral, o de los Tribunales del Estado de Coahuila de Zaragoza; Persona Juzgadora del Fuero Federal, Local o en Materia Electoral o Administrativa o de cualquier materia; Presidencia Municipal; Sindicatura o Regiduría; Dirigentes o Presidente de un partidos político a nivel Municipal, Estatal o Nacional, y/o de cualquier puesto de elección popular, sin excepción; deberán de haber cumplido con el periodo para el cual fueron electos sin haber excepción a esta regla.

g) Presentar ante el Instituto la declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses;

h) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

i) No haber sido condenada o condenado por resolución o condena judicial firme por delito, infracción o declaración de cualquier tipo o modalidad de violencia en contra de las mujeres en razón de género de las contempladas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, así como por delitos, infracciones o declaraciones cometidas en contra de niñas, niños y adolescentes, establecidos en el Código Penal del Estado, o en la normatividad aplicable correspondiente.

Las Diputaciones del Congreso del Estado y las y los titulares de las Presidencias Municipales, **sindicaturas y regidurías** no requerirán separarse de sus funciones cuando busquen la reelección del cargo.

Las candidaturas que contiendan en modalidad de reelección, tanto para el Congreso del Estado como Ayuntamientos, sin separarse del cargo, deberán abstenerse de realizar cualquier tipo de proselitismo electoral dentro los horarios de trabajo relativos a sus funciones.

...

Artículo 11.

1.- Ninguna persona podrá ser registrada como candidata o candidato, a cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en los siguientes supuestos:

I.- A distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

II.- Tampoco podrá ser candidata o candidato para un cargo estatal de elección popular y simultáneamente para otro federal; en este supuesto, si el registro para el cargo de la elección local ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

III.- Tampoco podrá ser candidata o candidato para un cargo de elección popular estatal, como el de: Gobernador; Integrante de Legislatura Local; Magistrado o Magistrada o Persona Juzgadora tanto jurisdiccional o administrativa, ya sea del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza o del Tribunal Electoral o Tribunal Contencioso Administrativo Presidencia Municipal; Sindicatura o Regiduría, aquella persona electa o designada por la autoridad competente, que ocupe un cargo de elección popular de carácter propietario, interino, sustituto o suplente, y que no culmine su mandato en el tiempo que marca la Ley en la materia para ello y/o por el periodo para el cual que fue electa, esto, tanto en mandatos del fuero federal como del fuero local, ya sea por enfermedad, incapacidad, renuncia, abandono, suspensión, permiso, licencia o cualquier otro tipo de inactividad o abandono o suplencia de sus funciones.

IV.- Para el registro y asignación de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional; los partidos políticos, las coaliciones en cualquiera de sus conveniencias, y las candidaturas independientes, registrarán de manera simultánea, en un mismo proceso electoral, las candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, sin excepción alguna.

V.- Las candidatas y candidatos postulados y registrados por el principio de representación proporcional deberán ser las mismas personas postuladas por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes por el principio de mayoría relativa.

VI.- No se permitirá el registro de personas distintas para ambos principios en un mismo proceso electoral;

VII.- Tampoco se permitirá, el registro de personas que, habiendo sido electas a un cargo de elección popular en el periodo inmediato

anterior, no hayan terminado el periodo constitucional o de ley de su encargo.

VIII.- De conformidad con el principio de Participación obligatoria dual, todos los candidatos y candidatas registrados por el principio de representación proporcional deberán, sin excepción, competir simultáneamente en la elección por el principio de mayoría relativa.

IX.- Una vez que los candidatos y candidatas registrados no hayan alcanzado el triunfo de mayoría en el distrito de que se trate, estos encabezarán en orden de mayor votación a menor votación las listas definitivas de representación proporcional, conforme al resultado individual de su votación, en proporción al porcentaje estatal de votos obtenidos por el partido o candidatura independiente que los postuló.

X.- Tratándose de Coaliciones, los candidatos y candidatas registrados que no hayan alcanzado el triunfo de mayoría en el distrito de que se trate, encabezarán en orden prioritario las listas definitivas de representación proporcional, conforme al resultado individual de su votación, en proporción al porcentaje estatal de votos obtenidos por el partido político del cual proviene la postulación y al que pertenece la candidatura originalmente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso e) del artículo 75 de esta Ley.

XI.- Las listas definitivas de representación proporcional se integrarán una vez culminada la elección y entregadas las constancias de mayoría a los candidatos electos, observando el principio de paridad de género.

XII.- La configuración de las listas definitivas de representación proporcional y la distribución de las diputaciones de representación proporcional que corresponden a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes la realizara el Instituto Electoral del Estado de Coahuila, a través de su Consejo conforme a:

- a. Los principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales establecidas en esta ley;
- b. Las fórmulas de porcentaje específico, cociente natural y resto mayor;
- c. Las bases establecidas en el artículo 18 de la presente ley.

XIII.- Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, tendrán derecho a postular y a acceder a

diputaciones de representación proporcional, conforme al sistema establecido en el artículo 18 de esta Ley, por lo que deberán de ejercer el derecho de asignar o asignarse, en su caso, candidaturas de diputaciones por representación proporcional, las cuales, deberán de ser las mismas personas postuladas para el principio de mayoría relativa, además de cumplir con los siguientes requisitos:

A) Haber participado en ese mismo proceso electoral como candidato propietario, y no como suplente de ningún tipo de candidatura;

B) No haber obtenido el triunfo por mayoría relativa en el distrito correspondiente;

C) Obtener al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en dicho distrito;

D) Haber encabezado la lista definitiva de representación proporcional, conforme al resultado individual de su votación, en proporción al porcentaje estatal de votos obtenidos por el partido político del cual proviene y al que pertenece originalmente, o al partido político o candidatura independiente que los postulo;

XIV.- En los casos de haber ejercido los cargos de: Gobernador; Senador; Integrante de Legislaturas Federal o Local; Ministra, Ministro o Magistrado o Magistrada del Poder Judicial Federal o Electoral, o Tribunal Contencioso Administrativo o de los Tribunales del Estado de Coahuila de Zaragoza; Persona Juzgadora del Fuero Federal, Local o en Materia Electoral o Administrativa o de cualquier materia; Presidencia Municipal; Sindicatura o Regiduría; Dirigentes o Presidentes de partidos políticos a nivel Municipal, Estatal o Nacional y/o de cualquier puesto de elección popular y no haber concluido en su totalidad el periodo inmediato anterior al proceso electoral para el cual fueron electos o elegidos; sin haber excepción a esta regla.

XV.- Las personas que hayan sido sancionadas por autoridad judicial por violencia política contra cualquier persona, incluyendo a las mujeres en razón de género o cualquier otro tipo y modalidad de violencia prevista en la Ley de acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza o por los delitos de violencia familiar o de incumplimiento de obligaciones alimentarias. Esta restricción se aplicará a partir de que la resolución cause ejecutoria.

...

Artículo 12.

1. El Poder Legislativo se deposita para su ejercicio en una asamblea popular y representativa que se denominará Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

2. El Congreso del Estado se renovará cada tres años y se compondrá de dieciséis diputaciones electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y nueve que serán electos por el principio de representación proporcional, electos en una sola circunscripción estatal, y será obligación del diputado electo cumplir a totalidad con el periodo indicado en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en casos de fuerza mayor e incapacidad en los que el interesado decida separarse de su cargo mediante renuncia o permiso temporal, pero sin posibilidad de elección o relección a un puesto de elección popular igual o distinto por el periodo inmediato posterior.

3. Las diputadas y los diputados podrán ser reelectos solo por el distrito al que fueron electos, hasta por tres periodos consecutivos, en los términos que señala la Constitución y observando lo siguiente:

a) La postulación y solicitud de registro podrá ser realizada por cualquier partido o coalición, o bien a través de la postulación independiente, siempre y cuando previamente la interesada o el interesado haya renunciado al partido que lo postulo o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato;

b) Las diputadas y los diputados partidistas o independientes que pretendan la reelección deberán de ser registradas o registrados por el principio de mayoría relativa y de representación simultáneamente.

c) Se deroga.

d) Las diputaciones externas o sin partido deberán desvincularse del partido político que originalmente los postuló, antes de la mitad de su mandato, si pretenden reelegirse por un partido político distinto. Este requisito no será exigible si el partido postulante perdió su registro.

4. El Consejo General del Instituto emitirá los criterios de equivalencia para cumplir lo dispuesto en el anterior punto número

3, cuando por efecto de acuerdos del Instituto Nacional cambie la delimitación de distritos electorales o el número total de éstos.

5. En ningún caso, las diputadas y los diputados podrán ser registrados como candidatos a diputados por otro distrito distinto al que se encuentren representando solo por el distrito al que fueron electos, sino hasta terminar a cabalidad el periodo de su encargo y habiendo transcurrido por lo menos un periodo inmediato al de su responsabilidad como legislador.

...

Artículo 14.

1. Los Ayuntamientos se integrarán en la forma prevista por la Constitución y el Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza.

2. Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos integrantes serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional, **y será obligación del integrante electo cumplir a cabalidad con el periodo indicado en el punto número 3 de este artículo**, en los términos de las disposiciones aplicables.

3. Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años.

4. Las y los integrantes de los ayuntamientos podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos en los términos que señala la Constitución y observando lo siguiente:

a) La postulación y solicitud de registro podrá ser realizada por **cualquier partido o coalición, o bien a través de la postulación independiente, siempre y cuando previamente la interesada o el interesado haya renunciado al partido que lo postulo o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato;**

b) **Se deroga.**

c) Las ciudadanas y ciudadanos que ocupen los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, que pretendan la reelección deberán ser registradas y registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente;

d) Quienes hayan ocupado los cargos de sindicatura o regiduría podrán ser postuladas o postulados en el periodo inmediato siguiente como candidatas y candidatos a la presidencia municipal,

sin que ello suponga reelección, pero quienes hayan ocupado el cargo de la presidencia municipal no podrán postularse como candidatas o candidatos a sindicaturas o regidurías en el periodo inmediato siguiente.

...

Artículo 16.

1. El registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa se realizará mediante el sistema de fórmulas. Los partidos políticos, registrarán candidaturas observando el principio de paridad de género. Las fórmulas encabezadas por hombres **registrarán suplentes hombres**, en tanto que las fórmulas encabezadas por mujeres deberán registrar suplentes de este mismo género, **para cumplir a cabalidad con el principio de igualdad entre géneros**. En todo caso, deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en este Código. Para el registro deberán de postular de forma igualitaria, hombres y mujeres en cuando menos la mitad de los distritos, entregando una lista para que la autoridad **competente** realice la asignación que corresponda al partido.

2. **Se deroga.**

3. En caso de que, en la integración del Congreso las mujeres se encuentren subrepresentadas, el Instituto tendrá la obligación de hacer las sustituciones necesarias para garantizar **la paridad y la igualdad entre géneros dentro del Congreso**. Para ello, una vez que se hayan revisado los límites de sobre y subrepresentación, se realizarán los ajustes iniciando en la fase de resto mayor con el o los candidatos hombres del partido político que hayan sido asignados con el menor número de votos.

Si aún fuera necesario realizar ajustes para garantizar la paridad, éstos deberán efectuarse en la fase de cociente natural, debiendo recaer en el o los candidatos hombres asignados cuyo partido político hubiere obtenido el menor número de votos no utilizados en la asignación.

Por último, si las mujeres continúan subrepresentadas, los siguientes ajustes se harán en la fase de porcentaje específico, comenzando con el partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de la votación válida emitida.

...

Artículo 17.

1. Los partidos políticos garantizarán la paridad de género, por lo que las candidaturas propietarias a diputaciones por ambos principios de cada partido político deberán ser al menos el cincuenta por ciento para el género femenino. El Instituto, rechazará el registro del número de candidaturas del género que no cumpla con el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable de tres días para la sustitución de estas.

La postulación de candidaturas al Congreso del Estado deberá cumplir con los requisitos de competitividad y transversalidad para garantizar la paridad de género, de conformidad con las siguientes bases:

I. La postulación de las candidaturas en la elección de diputaciones por ambos principios, tanto para partidos políticos como para coaliciones deberá ser del cincuenta por ciento para cada género.

II. El Instituto dividirá en dos bloques de ocho distritos cada uno a cada partido político conforme a los porcentajes de votación que haya obtenido en la elección inmediata anterior de diputaciones, los cuales serán catalogados de alta y baja competitividad respectivamente.

III. El primer bloque de competitividad se compondrá con los distritos en los que el partido obtuvo los porcentajes de votación más altos; el segundo, con los distritos con porcentajes más bajos.

IV. En cada bloque los partidos políticos deberán postular cuatro fórmulas de cada género para garantizar que a las mujeres no sean postuladas exclusivamente en distritos de baja competitividad para el partido.

V. En ningún caso se deberá impedir la postulación de mujeres en distritos de baja competitividad para los partidos políticos y reservados para hombres, cuando las encuestas y sondeos de opinión de los propios partidos políticos reflejen la alta popularidad de la candidata.

VI. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos; las candidaturas que registren individualmente como partido político y aquellas que les corresponda en la coalición, contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad.

VII. Las candidaturas de coaliciones flexibles o parciales deben presentarse paritariamente; por ello no es necesario exigir que cada partido político coaligado registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la coalición. Los partidos coaligados deben presentar, de manera paritaria, la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de las mujeres.

Si con motivo de la coalición, el número total de las candidaturas es impar, se procurará que la postulación sea mayoritaria para las mujeres.

VIII. Tratándose de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la coalición.

IX. Los partidos políticos asumirán plena responsabilidad para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas, independientemente de los casos de reelección, en cuyo supuesto el partido tendrá que hacer los ajustes correspondientes.

X. Cuando se incumpla con la paridad de género en el registro de candidaturas, el Instituto otorgará, por única vez, un plazo de 24 horas para subsanar la omisión.

En caso de que algún partido político incumpla con las reglas de paridad, el Instituto procederá a la cancelación de los registros de candidaturas de hombres que representen el déficit de paridad, lo anterior mediante un sorteo aleatorio y público de los distritos en los que se hayan registrado.

2. Tratándose de las listas **definitivas** de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas:

I. Para lograr la justa paridad de género, el Instituto, **al establecer la clasificación definitiva, se estará a lo dispuesto en el inciso b) del numeral 1 del artículo 18 de este código.**

II. Las asignaciones **para el principio de representación proporcional, se realizarán conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de ésta Ley; y** se harán alternando las listas de hombres y mujeres de cada partido político.

III. Si el resultado de las diputaciones de mayoría relativa no es

paritario, el Instituto, con la finalidad de garantizar la paridad, realizará las primeras asignaciones iniciando con las listas de mujeres de cada partido político.

IV. Se Deroga.

V. Para garantizar la paridad, el Instituto observará las reglas del artículo 16, numeral 3 de este código.

La asignación de personas no binarias no reducirá la participación paritaria de las mujeres, **ni de los hombres, solo se ajustará a la naturaleza de su persona y dignidad humana en relación al sexo que físicamente conserven al momento de su postulación para integrar la lista, de acuerdo a la información proporcionada voluntariamente por el interesado, con total respeto de la autoridad competente.**

3. En la integración de las planillas para integrantes de los Ayuntamientos, se observará la paridad horizontal y vertical al postular todos los cargos que lo conforman, debiendo presentar, en al menos la mitad de los municipios o en su caso en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por un género distinto. Para ello, los partidos o las coaliciones deberán dividir las postulaciones en los municipios en tres bloques, registrando al menos el cincuenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento:

- a) Municipios de hasta 7,000 habitantes.
- b) Municipios de 7,001 a 50,000 habitantes.
- c) Municipios de 50,001 habitantes en adelante.

4. El Instituto revisará que los partidos políticos o coaliciones cumplan con lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo. Si de la revisión de las solicitudes de registros se desprende que no se cumple con la paridad en la postulación de las candidaturas, el instituto otorgará un plazo de hasta veinticuatro horas para subsanar la omisión, en caso de no hacerlo se negará el registro solicitado.

...

Artículo 18.

1. La distribución de las diputaciones de representación

proporcional, se realizará inmediatamente una vez que el Instituto haya expedido las constancias de mayoría relativa a los candidatos electos, de la siguiente forma:

a) Con el remanente que resulte de los candidatos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, el Instituto configurará la lista definitiva de los candidatos con mayor número de votos en su distrito de acuerdo al principio de equilibrio poblacional que rige la delimitación de los distritos designados por el Instituto Nacional Electoral, que ocuparán los nueve escaños determinados para conformar el Congreso del Estado de Coahuila, de acuerdo a las reglas específicas establecidas en esta Ley.

b) Al establecer la clasificación definitiva, y en caso de que la persona que corresponda al primer lugar de la lista definitiva, no garantice el principio de paridad de género en la integración del Congreso del Estado, el Instituto tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el espacio que pertenezca al primer lugar sea ocupado por el siguiente candidato, alternándose el orden de prelación según el género y los candidatos con mayor número de votos en su distrito, a fin de cumplir a cabalidad con el requisito de género y el principio democrático de mayoría dentro de este grupo de representación minoritaria o proporcional.

En esta lista, se diferenciará a cada uno de los candidatos por la cantidad de votos obtenidos en sus distritos y el partido político del cual proviene o al que pertenece originalmente tratándose de coaliciones o candidaturas independientes, por el cual se postularon.

c) De acuerdo al principio de proporcionalidad e igualdad, que procura que todos los partidos y candidaturas independientes con un porcentaje significativo de votos puedan tener representatividad en el Congreso del Estado, y acorde con la votación que cada uno haya logrado y en función del número de diputaciones a repartir en la etapa de distribución de las diputaciones de representación proporcional; la distribución se hará priorizando a los partidos o candidaturas independientes que no hayan alcanzado curules por mayoría relativa de conformidad con las fórmulas de porcentaje específico, cociente natural y resto mayor, que se aplicarán conforme a las bases siguientes:

1) Para la primera ronda de asignación se procederá a aplicar el procedimiento de porcentaje específico en la circunscripción electoral, para lo cual se asignará una diputación a todo aquel partido político que haya obtenido al menos el tres por ciento de la

votación válida emitida, de acuerdo al resultado de la lista definitiva que clasifica el posicionamiento de cada uno de los candidatos, priorizándose a los partidos y candidaturas independientes que no hayan alcanzado curules por el principio de mayoría relativa de los demás partidos o candidatos independientes que si lo hayan hecho, y conforme al principio de paridad de género y demás reglas aplicables establecidas en la propia Ley.

En el caso de las candidaturas independientes, se aplicará el mismo principio o procedimiento de porcentaje específico en la circunscripción electoral, para lo cual se asignará una diputación a todo aquel candidato o candidata independiente que de acuerdo al resultado de la lista definitiva que clasifica el posicionamiento de cada uno de los candidatos de representación proporcional se encuentre en uno de los nueve escaños determinados para conformar el Congreso del Estado de Coahuila, de acuerdo a las reglas específicas establecidas en esta Ley; y que por la suma de los votos obtenidos en la circunscripción electoral por todos los candidatos independientes que hayan participado en la elección se haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida.

2) Si después de realizada la asignación a que se refiere el inciso anterior restan diputaciones por asignar, se empleará el procedimiento de cociente natural, para lo cual se procederá a obtener la votación relativa, que será la suma total de las votaciones obtenidas por los partidos políticos y en su caso el de las candidaturas independientes, con derecho a diputaciones de representación proporcional, una vez descontada la votación utilizada en el procedimiento anterior, la que a su vez se dividirá entre el número de diputaciones pendientes por asignar para obtener el cociente natural.

Realizado lo anterior, se asignarán tantas curules como número de veces contenga su votación restante al cociente natural.

Para tal efecto, en primer término, se le asignarán diputaciones al partido o candidatura independiente que obtenga el mayor índice de votación y después, en forma descendente, a los demás partidos políticos con derecho a ello.

3) Si después de aplicar el cociente natural restan curules por repartir, éstas se asignarán aplicando la fórmula de resto mayor, en orden decreciente según los votos que resten a cada partido político o la suma del resultado de las candidaturas independientes.

Se entiende por resto mayor, el remanente de votación más alto de

cada partido político o la suma del resultado de las candidaturas independientes después de deducir la que utilizó para la asignación de Diputaciones a que se refieren todas las fracciones anteriores.

4) Se deroga.

5) Ningún partido político, ya sea ligado, o coaligado con algún otro, en todas sus vertientes, o la suma del resultado de las candidaturas independientes podrá contar con más de dieciséis diputaciones por ambos principios. El número máximo de diputaciones por ambos principios que puede alcanzar cualquier partido político deberá corresponder a su porcentaje de votación respecto de la votación total emitida, más el ocho por ciento. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos, obtenga un porcentaje de diputaciones superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignada una diputación de representación proporcional a los partidos políticos que lo hayan obtenido en la ronda de porcentaje específico de conformidad con este Código.

...

Artículo 19.

1. Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional.

2. La base para definir el número de integrantes de cada Ayuntamiento será el número de habitantes de conformidad con el último censo poblacional del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, conforme a lo siguiente:

a) Los miembros de los Ayuntamientos que serán electos según el principio de mayoría relativa en cada uno de los municipios del Estado, serán los siguientes:

I. Una Presidencia Municipal, cinco Regidurías y una Sindicatura en los municipios que tengan hasta 7,000 habitantes.

II. Una Presidencia Municipal, siete Regidurías y una Sindicatura, en los municipios que tengan de 7,001 hasta 50,000

habitantes.

III. Una Presidencia Municipal, once Regidurías y una Sindicatura en los municipios que tengan 50,001 habitantes en adelante.

b) Se asignará una segunda sindicatura al partido político que se constituya como la primera minoría.

La Sindicatura de primera minoría se asignará a la opción política que haya obtenido el segundo lugar en la votación y será otorgada a la candidatura que haya sido postulada al cargo de Síndico de mayoría en la planilla respectiva.

Una vez asignada la Sindicatura de primera minoría, los candidatos a la Sindicatura de Mayoría postulados por los partidos políticos restantes ya no podrán formar parte del cabildo.

c) En atención al número de electores de cada Municipio, los Ayuntamientos deben tener Regidurías de representación proporcional, en la siguiente forma:

I. Dos Regidurías, en los municipios que cuenten hasta con 7,000 habitantes.

II. Cuatro Regidurías, en aquellos municipios que tengan de 7,001 hasta 50,000 habitantes, y

III. Seis Regidurías, en aquellos municipios que tengan de 50,001 habitantes en adelante.

3. Para que los partidos políticos o planilla de candidatura independiente tengan derecho a participar en la asignación de Regidurías de representación proporcional, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Que no hayan alcanzado el triunfo de mayoría en el Municipio de que se trate;

b) Que obtengan, por lo menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el Municipio correspondiente **y**;

c) En los casos de haber fungido los candidatos registrados, como Gobernador; Senador; Integrante de Legislaturas Federal o Local; Ministra, Ministro o Magistrado o Magistrada del Poder Judicial Federal o Electoral, o de los Tribunales del Estado de Coahuila de Zaragoza; Persona Juzgadora del Fuero Federal, Local o en

Materia Electoral o Administrativa o de cualquier materia; Presidencia Municipal; Sindicatura o Regiduría; Dirigentes o Presidentes de partidos políticos a nivel Municipal, Estatal o Nacional, y/o de cualquier puesto de elección popular, sin excepción, deberán haber concluido en su totalidad el periodo legal inmediato anterior al proceso electoral para el cual, el interesado se encuentre registrada su postulación.

4. La asignación de Regidurías de representación proporcional se hará conforme a las fórmulas de porcentaje específico, cociente natural y resto mayor, de acuerdo con las bases siguientes:

a) Para la primera ronda de asignación se procederá a aplicar el procedimiento de porcentaje específico en la circunscripción municipal, para lo cual se asignará una regiduría a todo aquel partido político que haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida.

En el caso de que el número de partidos políticos que cumplan el requisito anterior exceda al de las regidurías por repartir, se les asignarán regidurías en forma decreciente, dependiendo del resultado de la votación alcanzada por cada uno de ellos, hasta agotar las que haya por distribuir.

b) Si después de realizada la asignación a que se refiere el inciso anterior restan regidurías por asignar, se empleará el procedimiento de cociente natural, para lo cual se procederá a obtener la votación relativa, que será la suma total de las votaciones obtenidas por los partidos políticos con derecho a regidurías de representación proporcional, una vez descontada la votación utilizada en el procedimiento anterior, la que a su vez se dividirá entre el número de regidurías pendientes por asignar para obtener el cociente natural. Realizado lo anterior, se asignarán tantas regidurías como número de veces contenga su votación restante al cociente natural.

Para tal efecto, en primer término, se le asignarán regidurías al partido que obtenga el mayor índice de votación y después, en forma descendente, a los demás partidos políticos con derecho a ello.

c) Si después de aplicar el cociente natural restan regidurías por repartir, éstas se asignarán aplicando la fórmula de resto mayor, en orden decreciente según los votos que resten a cada partido político.

Se entiende por resto mayor, el remanente de votación más alto de

cada partido político después de deducir la que utilizó para la asignación de regidurías a que se refieren todas las fracciones anteriores.

5. En la distribución y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, deberá de garantizarse el principio de paridad de género que se establecen en el presente Código.

6. Las regidurías de representación proporcional se asignarán respetando el orden de prelación que los propios partidos políticos hayan designado en sus listas de candidaturas.

Las listas de candidaturas postuladas por el principio de representación proporcional podrán integrarse con las candidaturas postuladas por el principio de mayoría relativa a la Presidencia Municipal y las Regidurías, en el orden de prelación que determinen los partidos políticos.

Los partidos políticos podrán incluir libremente en su lista a ciudadanos que no fueron postulados por el principio de mayoría relativa.

En el caso de que un partido político no haya registrado una lista de candidaturas de representación proporcional, el Instituto realizará la asignación entre aquellas candidaturas propietarias que hubieren sido postuladas bajo el principio de mayoría relativa, siguiendo el orden de prelación en el que fueron registradas ante el Instituto, asignando la primera regiduría a los candidatos a la Presidencia Municipal y las subsecuentes a las candidaturas a las Regidurías que correspondan.

7. En los municipios en donde se presente un sólo partido a la elección, las regidurías serán electas únicamente por mayoría.

8. El Instituto, al realizar el procedimiento de asignación de las regidurías de representación proporcional, seguirá el orden de prelación establecido en su lista por cada partido político, coalición o planilla de candidaturas independientes.

9. En caso de que la persona que corresponda, de conformidad a la lista de preferencia de cada partido, no garantice el principio de paridad en la integración del ayuntamiento, el Instituto tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género.

10. La asignación de las regidurías étnicas se llevará a cabo de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto y su funcionamiento atenderá a las bases contenidas en el artículo 17 Quater.

...

Artículo 71.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de la Gubernatura, diputaciones de mayoría relativa y **por el principio de representación proporcional, así como de los ayuntamientos por ambos principios.**

2. Los partidos políticos no podrán postular candidatura propia donde ya hubiere candidaturas de la coalición de la que ellos formen parte.

3. Ningún partido político podrá registrar como candidatura propia a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

4. Ninguna coalición podrá postular como candidatura de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.

5. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo.

6. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

7. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

8. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

9. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

10. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidaturas, en cuyo caso las candidaturas de la

coalición que resultaren electas quedarán comprendidas en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

11. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para la candidatura de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este Código.

12. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto para la coalición con independencia de omitir alguna opción en los supuestos en donde la coalición se conforme de tres o más partidos políticos.

13. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberán de registrar de manera simultánea, en un mismo proceso electoral, las candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, debiendo además de señalar el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos, en el caso de no resultar electos por el principio de mayoría relativa, para efecto de encabezar en orden configurativo de mayor a menor, las listas propias de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, conforme al resultado individual de su votación.

En el supuesto de las candidaturas al Congreso Local por coalición, estas deberán de ser consideradas en proporción al porcentaje estatal de votos obtenidos por el partido político del cual proviene la postulación y al que pertenece la candidatura de origen, conforme al convenio estipulado, de conformidad con lo dispuesto artículo 11, en observancia con el inciso e) del artículo 75, de esta Ley; y en el supuesto de los integrantes de los ayuntamientos por el mismo principio, a su propia lista, conforme lo dispuesto por el artículo 19 y demás relativos a esta ley.

14. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que respecta a los partidos que las integran, por el tipo de elección.

...

Artículo 83.

1. Las disposiciones de este libro regularán las candidaturas independientes para la Gubernatura, Diputaciones Locales por el principio de mayoría **y de representación proporcional**, integrantes de los Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción II de la Constitución General y 19 de la Constitución.

2. El Consejo General del Instituto proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el presente Libro.

3. Durante el proceso de selección de candidaturas independientes, el Instituto podrá autorizar el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación que permitan **de forma óptima, clara y precisa**, entre otros trámites, la administración y recepción de la documentación que la ciudadanía interesada deba presentar para obtener su registro.

De manera previa al inicio de los procesos electorales, el Instituto establecerá las herramientas, programas o aplicaciones que habrán de habilitarse, situación que deberá quedar de manifiesto en la convocatoria respectiva.

4. El Consejo General del Instituto deberá expedir el reglamento de las candidaturas independientes, a más tardar con treinta días de anticipación al inicio del proceso electoral.

5. En todo lo no previsto en este Libro para las candidaturas independientes se aplicarán, en forma supletoria, las disposiciones establecidas en este Código para las candidaturas de partidos políticos.

...

Artículo 84.

1. La ciudadanía que cumpla con los requisitos establecidos en la Constitución y en este Código, podrán participar como candidaturas independientes a los cargos de elección popular para la Gubernatura, diputaciones por el principio de mayoría relativa **y de representación proporcional**, así como integrar planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional para la conformación de los ayuntamientos.

2. Se Deroga.

...

Artículo 87.

1. No podrán ser candidatas o candidatos independientes:

a) Las ciudadanas y los ciudadanos que hayan desempeñado por un periodo parcial y no total, un cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido político, durante el periodo legal inmediato anterior al proceso electoral para el cual, el interesado se pretenda su registro, salvo que, previamente la interesada o el interesado haya renunciado al partido o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato; y los militantes que no hayan renunciado a su partido político un día antes del inicio del periodo de precampaña designado por la autoridad competente.

b) Quienes desempeñen un cargo de elección popular y no terminen su periodo para el cual fueron electos.

c) Las personas que hayan sido sancionadas por autoridad judicial por violencia política contra cualquier persona incluyendo a las mujeres en razón de género o cualquier otro tipo y modalidad de violencia prevista en la Ley de acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza o por los delitos de violencia familiar o de incumplimiento de obligaciones alimentarias. Esta restricción se aplicará a partir de que la resolución cause ejecutoria.

e) Las personas que hayan sido sancionadas por haber recabado firmas apócrifas o no auténticas en la obtención del apoyo ciudadano.

Los supuestos de imposibilidad previstos en este artículo serán aplicando los mismos criterios de temporalidad previstos en el artículo 11 Bis.

...

Artículo 93.

1. Las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato que este determine, el cual se deberá difundir a partir de la emisión de la convocatoria. La manifestación de intención deberá presentarse

de manera individual en el caso de la elección de la Gubernatura, por fórmula en el caso de diputaciones y por planilla en el de Ayuntamientos, en los formatos aprobados por el Instituto y deberá acompañarse de la documentación comprobatoria que establezca el reglamento.

2. Durante los procesos electorales locales en que se renueve la Gubernatura, el Congreso Local y los ayuntamientos, la manifestación de la intención se realizará en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de la emisión de la convocatoria referida en el artículo anterior conforme a las siguientes reglas:

a) Las y los aspirantes al cargo de la Gubernatura, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.

b) Las y los aspirantes al cargo de diputaciones por el principio de mayoría relativa y principio de representación proporcional ante el Secretario Ejecutivo del Comité Distrital correspondiente.

c) Las y los aspirantes al cargo de integrantes de los ayuntamientos, ante el Secretario Ejecutivo del Comité Municipal correspondiente.

3. La persona aspirante a una candidatura independiente deberá adjuntar a su manifestación de intención, copia simple de la credencial para votar vigente y presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil, cuyo objeto social se encuentre relacionado, entre otros, con el proceso de obtención del respaldo ciudadano respectivo para el registro de una candidatura independiente, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.

4. El Instituto diseñará el modelo único de estatutos de la asociación civil conforme a lo previsto en el reglamento o lineamientos que para tal efecto emita, el que deberá difundirse con la emisión de la convocatoria a cada notario público del Estado de Coahuila, sin excepción. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria que se abra a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente, para tal efecto, el instituto diseñara en el reglamento o lineamientos que para tal efecto emita, un término prudente que no será menor a tres meses para dar garantía de su ejecución de tales requisitos, de acuerdo a los tiempos administrativos de la Secretaria de Hacienda en relación a la temporalidad del otorgamiento de las citas que para el efecto de a las altas el Sistema de Administración

Tributaria otorga.

5. La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos la o el aspirante a una candidatura independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

...

Artículo 99.

Para la fórmula de diputaciones de mayoría relativa y principio de representación proporcional, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 1.5 por ciento de la lista nominal de electores, correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de octubre del año previo al de la elección; siempre y cuando el Instituto competente, cumpla con las prerrogativas, mecanismos, y principios de derecho que la ley dispone en favor de los aspirantes a cabalidad, es decir, ajustada, precisa, exacta, y perfectamente, en favor de los aspirantes a candidatas y candidatos independientes, so pena de destitución de los funcionarios que mediante omisiones o acciones, vulneren cualquier derecho humano al aspirante, en virtud de su decisión, descuido, negligencia o cualquier otro tipo de arbitrariedad.

En caso de configurarse lo anterior, será el propio Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, quien determine, el grado de daño y la reparación de este mismo, mediante la no exigencia, o exigencia parcial de tal requisito, parámetros en los cuales deberá de emitir su determinación, 30 días antes del inicio de la campaña correspondiente.

CAPITULO II

COMPARATIVO 1

PROYECTO DE REFORMA	LEY ORIGINAL
CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA	

Artículo 10. 1. Son requisitos para ser titular de la gubernatura: a) Haber ocupado un puesto de elección popular, además de los que señalan respectivamente los artículos 36 y 76 de la Constitución y el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza. b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar; c) No ser titular de Magistratura electoral o secretaría del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; d) No ser titular de la Secretaría Ejecutiva, dirección ejecutiva o integrante del cuerpo del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; e) No ser consejera o consejero del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;	Artículo 10. 1. Son requisitos para ser titular de la gubernatura, ocupar una diputación del Congreso del Estado o ser integrante de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente los artículos 36 y 76 de la Constitución y el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los siguientes: a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar; b) No ser titular de Magistratura electoral o secretaría del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; c) No ser titular de la Secretaría Ejecutiva, dirección ejecutiva o integrante del cuerpo del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; d) No ser consejera o consejero del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; e) No ser titular de alguna Secretaría de la Administración Pública Estatal, Fiscalía General del Estado, Magistrada o Magistrado del Poder Judicial, Presidencia Municipal,
--	---

	Sindicatura o Regiduría, integrante de las Legislaturas federal o local, Consejera o Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados, salvo que se separen de su encargo un día antes del inicio de la precampaña que corresponda. Las Diputaciones del Congreso del Estado y las y los titulares de las Presidencias Municipales no requerirán separarse de sus funciones cuando busquen la reelección del cargo. Las y los titulares de sindicaturas y regidurías tampoco requerirán separarse de sus funciones a menos de que contiendan al cargo de titular de la Presidencia Municipal, para lo cual deberán pedir licencia en los términos de la presente fracción; Las candidaturas que contiendan en modalidad de reelección, tanto para el Congreso del Estado como Ayuntamientos, sin separarse del cargo, deberán abstenerse de realizar cualquier tipo de proselitismo electoral dentro los horarios de trabajo relativos a sus funciones
f) No ser titular de alguna Secretaría de la Administración Pública Estatal, Fiscalía General del Estado, Consejera o Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados. En los supuestos de haber fungido como Senador; Integrante de Legislaturas Federal o Local; Ministra, Ministro o Magistrado o Magistrada del Poder Judicial Federal o Electoral, o de los Tribunales del Estado de Coahuila de Zaragoza; Persona Juzgadora del Fuero Federal, Local o en Materia	f) Presentar ante el Instituto la declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses;

Electoral o Administrativa o de cualquier materia; Presidencia Municipal; Sindicatura o Regiduría; Dirigentes o Presidente de un partidos político a nivel Municipal, Estatal o Nacional, y/o de cualquier puesto de elección popular, sin excepción; deberán de haber cumplido con el periodo para el cual fueron electos sin haber excepción a esta regla.	
g) Presentar ante el Instituto la declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses;	g) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
h) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.	h) No haber sido condenada o condenado por resolución o condena judicial firme por delito, infracción o declaración de cualquier tipo o modalidad de violencia en contra de las mujeres en razón de género de las contempladas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, así como por delitos, infracciones o declaraciones cometidas en contra de niñas, niños y adolescentes, establecidos en el Código Penal del Estado, o en la normatividad aplicable correspondiente.
i) No haber sido condenada o condenado por resolución o condena judicial firme por delito, infracción o declaración de cualquier tipo o modalidad de violencia en contra de las mujeres en razón de género de las contempladas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, así como por delitos,	

infracciones o declaraciones cometidas en contra de niñas, niños y adolescentes, establecidos en el Código Penal del Estado, o en la normatividad aplicable correspondiente. Las Diputaciones del Congreso del Estado y las y los titulares de las Presidencias Municipales, sindicaturas y regidurías no requerirán separarse de sus funciones cuando busquen la reelección del cargo. Las candidaturas que contiendan en modalidad de reelección, tanto para el Congreso del Estado como Ayuntamientos, sin separarse del cargo, deberán abstenerse de realizar cualquier tipo de proselitismo electoral dentro los horarios de trabajo relativos a sus funciones. ... Artículo 11. 1.- Ninguna persona podrá ser registrada como candidata o candidato, a cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en los siguientes supuestos: I.- A distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral. II.- Tampoco podrá ser candidata o candidato para un cargo estatal de elección popular y simultáneamente para otro federal; en este supuesto, si el registro para el cargo de la elección local ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo. III.- Tampoco podrá ser candidata o	... Artículo 11. 1. Ninguna persona podrá ser registrada como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; salvo las excepciones previstas por este Código, tampoco podrá ser candidata o candidato para un cargo estatal de elección popular y simultáneamente para otro federal; en este supuesto, si el registro para el cargo de la elección local ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo. 2. Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, a las candidaturas a diputaciones por mayoría relativa en la lista de
---	---

candidato para un cargo de elección popular estatal, como el de: Gobernador; Integrante de Legislatura Local; Magistrado o Magistrada o Persona Juzgadora tanto jurisdiccional o administrativa, ya sea del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza o del Tribunal Electoral o Tribunal Contencioso Administrativo Presidencia Municipal; Sindicatura o Regiduría, aquella persona electa o designada por la autoridad competente, que ocupe un cargo de elección popular de carácter propietario, interino, sustituto o suplente, y que no culmine su mandato en el tiempo que marca la Ley en la materia para ello y/o por el periodo para el cual que fue electa, ésto, tanto en mandatos del fuero federal como del fuero local, ya sea por enfermedad, incapacidad, renuncia, abandono, suspensión, permiso, licencia o cualquier otro tipo de inactividad o abandono o suplencia de sus funciones. IV.- Para el registro y asignación de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional; los partidos políticos, las coaliciones en cualquiera de sus conveniencias, y las candidaturas independientes, registrarán de manera simultánea, en un mismo proceso electoral, las candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, sin excepción alguna. V.- Las candidatas y candidatos postulados y registrados por el principio de representación proporcional deberán ser las mismas personas postuladas por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes por el principio de mayoría relativa.	representación proporcional.
--	-------------------------------------

VI.- No se permitirá el registro de personas distintas para ambos principios en un mismo proceso electoral; VII.- Tampoco se permitirá, el registro de personas que, habiendo sido electas a un cargo de elección popular en el periodo inmediato anterior, no hayan terminado el periodo constitucional o de ley de su encargo. VIII.- De conformidad con el principio de Participación obligatoria dual, todos los candidatos y candidatas registrados por el principio de representación proporcional deberán, sin excepción, competir simultáneamente en la elección por el principio de mayoría relativa. IX.- Una vez que los candidatos y candidatas registrados no hayan alcanzado el triunfo de mayoría en el distrito de que se trate, estos encabezarán en orden de mayor votación a menor votación las listas definitivas de representación proporcional, conforme al resultado individual de su votación, en proporción al porcentaje estatal de votos obtenidos por el partido o candidatura independiente que los postuló. X.- Tratándose de Coaliciones, los candidatos y candidatas registrados que no hayan alcanzado el triunfo de mayoría en el distrito de que se trate, encabezarán en orden prioritario las listas definitivas de representación proporcional, conforme al resultado individual de su votación, en proporción al porcentaje estatal de votos obtenidos por el partido político del cual proviene la postulación y al que pertenece la candidatura originalmente, de	
---	--

conformidad con lo dispuesto en el inciso e) del artículo 75 de esta Ley. XI.- Las listas definitivas de representación proporcional se integrarán una vez culminada la elección y entregadas las constancias de mayoría a los candidatos electos, observando el principio de paridad de género. XII.- La configuración de las listas definitivas de representación proporcional y la distribución de las diputaciones de representación proporcional que corresponden a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes la realizara el Instituto Electoral del Estado de Coahuila, a través de su Consejo conforme a: d. Los principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales establecidas en esta ley; e. Las fórmulas de porcentaje específico, cociente natural y resto mayor; f. Las bases establecidas en el artículo 18 de la presente ley. XIII.- Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, tendrán derecho a postular y a acceder a diputaciones de representación proporcional, conforme al sistema establecido en el artículo 18 de esta Ley, por lo que deberán de ejercer el derecho de asignar o asignarse, en su caso, candidaturas de diputaciones por representación proporcional, las cuales, deberán de ser las mismas personas postuladas para el principio de mayoría relativa, además de cumplir con los siguientes requisitos:	
--	--

A) Haber participado en ese mismo proceso electoral como candidato propietario, y no como suplente de ningún tipo de candidatura; B) No haber obtenido el triunfo por mayoría relativa en el distrito correspondiente; C) Obtener al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en dicho distrito; D) Haber encabezado la lista definitiva de representación proporcional, conforme al resultado individual de su votación, en proporción al porcentaje estatal de votos obtenidos por el partido político del cual proviene y al que pertenece originalmente, o al partido político o candidatura independiente que los postulo; XIV.- En los casos de haber ejercido los cargos de: Gobernador; Senador; Integrante de Legislaturas Federal o Local; Ministra, Ministro o Magistrado o Magistrada del Poder Judicial Federal o Electoral, o Tribunal Contencioso Administrativo o de los Tribunales del Estado de Coahuila de Zaragoza; Persona Juzgadora del Fuero Federal, Local o en Materia Electoral o Administrativa o de cualquier materia; Presidencia Municipal; Sindicatura o Regiduría; Dirigentes o Presidentes de partidos políticos a nivel Municipal, Estatal o Nacional y/o de cualquier puesto de elección popular y no haber concluido en su totalidad el periodo inmediato anterior al proceso electoral para el cual fueron electos o elegidos; sin haber excepción a esta regla.	
--	--

XV.- Las personas que hayan sido sancionadas por autoridad judicial por violencia política contra cualquier persona, incluyendo a las mujeres en razón de género o cualquier otro tipo y modalidad de violencia prevista en la Ley de acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza o por los delitos de violencia familiar o de incumplimiento de obligaciones alimentarias. Esta restricción se aplicará a partir de que la resolución cause ejecutoria. ... Artículo 12. 1. El Poder Legislativo se deposita para su ejercicio en una asamblea popular y representativa que se denominará Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza. 2. El Congreso del Estado se renovará cada tres años y se compondrá de dieciséis diputaciones electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y nueve que serán electos por el principio de representación proporcional, electos en una sola circunscripción estatal, y será obligación del diputado electo cumplir a totalidad con el periodo indicado en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en casos de fuerza mayor e incapacidad en los que el interesado decida separarse de su cargo mediante renuncia o permiso temporal, pero sin posibilidad de elección o reelección a un puesto de elección popular igual o distinto por el periodo inmediato posterior. 3. Las diputadas y los diputados	... Artículo 12. 1. El Poder Legislativo se deposita para su ejercicio en una asamblea popular y representativa que se denominará Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza. 2. El Congreso del Estado se renovará cada tres años y se compondrá de dieciséis diputaciones electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y nueve que serán electos por el principio de representación proporcional, electos en una sola circunscripción estatal, en los términos de las disposiciones aplicables. 3. Las diputadas y los diputados
--	---

podrán ser reelectos solo por el distrito al que fueron electos, hasta por tres periodos consecutivos, en los términos que señala la Constitución y observando lo siguiente: a) La postulación y solicitud de registro podrá ser realizada por cualquier partido o coalición, o bien a través de la postulación independiente, siempre y cuando previamente la interesada o el interesado haya renunciado al partido que lo postulo o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato; b) Las diputadas y los diputados partidistas o independientes que pretendan la reelección deberán de ser registradas o registrados por el principio de mayoría relativa y de representación simultáneamente. c) Se deroga. d) Las diputaciones externas o sin partido deberán desvincularse del partido político que originalmente los postuló, antes de la mitad de su mandato, si pretenden reelegirse por un partido político distinto. Este requisito no será exigible si el partido postulante perdió su registro. 4. El Consejo General del Instituto emitirá los criterios de equivalencia para cumplir lo dispuesto en el anterior punto número 3, cuando por efecto de acuerdos del Instituto Nacional cambie la delimitación de distritos electorales o el número total de éstos.	podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, en los términos que señala la Constitución y observando lo siguiente: a) La postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos coaligados, salvo que la interesada o el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato; b) Tratándose de diputaciones que hayan sido electas como candidaturas independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electas; c) Las diputadas y los diputados que pretendan la reelección podrán ser registradas o registrados por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional. d) Las diputaciones externas o sin partido deberán desvincularse del partido político que originalmente los postuló, antes de la mitad de su mandato, si pretenden reelegirse por un partido político distinto. Este requisito no será exigible si el partido postulante perdió su registro. 4. El Consejo General del Instituto emitirá los criterios de equivalencia para cumplir lo dispuesto en el inciso c) anterior, cuando por efecto de acuerdos del Instituto Nacional cambie la delimitación de distritos electorales o el número total de éstos.
---	--

5. En ningún caso, las diputadas y los diputados podrán ser registrados como candidatos a diputados por otro distrito distinto al que se encuentren representando solo por el distrito al que fueron electos, sino hasta terminar a cabalidad el periodo de su encargo y habiendo transcurrido por lo menos un periodo inmediato al de su responsabilidad como legislador. ... Artículo 14. 1. Los Ayuntamientos se integrarán en la forma prevista por la Constitución y el Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza. 2. Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos integrantes serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional, y será obligación del integrante electo cumplir a cabalidad con el periodo indicado en el punto número 3 de este artículo, en los términos de las disposiciones aplicables. 3. Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años. 4. Las y los integrantes de los ayuntamientos podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos en los términos que señala la Constitución y observando lo siguiente: a) La postulación y solicitud de registro podrá ser realizada por cualquier partido o coalición, o bien a través de la postulación independiente, siempre y cuando previamente la interesada o el interesado haya renunciado al partido que lo postulo o	... Artículo 14. 1. Los Ayuntamientos se integrarán en la forma prevista por la Constitución y el Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza. 2. Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos integrantes serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos de las disposiciones aplicables. 3. Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años. 4. Las y los integrantes de los ayuntamientos podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos en los términos que señala la Constitución y observando lo siguiente: a) La postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos coaligados, salvo que la interesada o el interesado haya renunciado o perdido su militancia
--	---

perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato; b) Se deroga. c) Las ciudadanas y ciudadanos que ocupen los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, que pretendan la reelección deberán ser registradas y registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente; d) Quienes hayan ocupado los cargos de sindicatura o regiduría podrán ser postuladas o postulados en el periodo inmediato siguiente como candidatas y candidatos a la presidencia municipal, sin que ello suponga reelección, pero quienes hayan ocupado el cargo de la presidencia municipal no podrán postularse como candidatas o candidatos a sindicaturas o regidurías en el periodo inmediato siguiente. ... Artículo 16. 1. El registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa se realizará mediante el sistema de fórmulas. Los partidos políticos, registrarán candidaturas observando el principio de paridad de género. Las fórmulas encabezadas por hombres registrarán suplentes hombres, en tanto que las fórmulas encabezadas por mujeres deberán registrar suplentes de este mismo género, para cumplir a	antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato; b) Tratándose de quienes hayan sido electos como candidatas y candidatos independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos; c) Las ciudadanas y ciudadanos que ocupen los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, que pretendan la reelección deberán ser registradas y registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente; d) Quienes hayan ocupado los cargos de sindicatura o regiduría podrán ser postuladas o postulados en el periodo inmediato siguiente como candidatas y candidatos a la presidencia municipal, sin que ello suponga reelección, pero quienes hayan ocupado el cargo de la presidencia municipal no podrán postularse como candidatas o candidatos a sindicaturas o regidurías en el periodo inmediato siguiente. ... Artículo 16. 1. El registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa se realizará mediante el sistema de fórmulas. Los partidos políticos, registrarán candidaturas observando el principio de paridad de género. Las fórmulas encabezadas por hombres podrán registrar suplentes hombres o mujeres indistintamente, en tanto que las fórmulas encabezadas por mujeres deberán registrar suplentes de este
--	---

cabalidad con el principio de igualdad entre géneros. En todo caso, deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en este Código. Para el registro deberán de postular de forma igualitaria, hombres y mujeres en cuando menos la mitad de los distritos, entregando una lista para que la autoridad competente realice la asignación que corresponda al partido.	mismo género. En todo caso, deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en este Código. Para el registro deberán de postular de forma igualitaria, hombres y mujeres en cuando menos la mitad de los distritos, entregando una lista para que la autoridad realice la asignación que corresponda al partido.
2. Se deroga. 3. En caso de que, en la integración del Congreso las mujeres se encuentren subrepresentadas, el Instituto tendrá la obligación de hacer las sustituciones necesarias para garantizar la paridad y la igualdad entre géneros dentro del Congreso. Para ello, una vez que se hayan revisado los límites de sobre y subrepresentación, se realizarán los ajustes iniciando en la fase de resto mayor con el o los candidatos hombres del partido político que hayan sido asignados con el menor número de votos.	2. Para tener derecho al registro de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar al menos nueve fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa. 3. En caso de que, en la integración del Congreso las mujeres se encuentren subrepresentadas, el Instituto tendrá la obligación de hacer las sustituciones necesarias para garantizar la paridad. Para ello, una vez que se hayan revisado los límites de sobre y subrepresentación, se realizarán los ajustes iniciando en la fase de resto mayor con el o los candidatos hombres del partido político que hayan sido asignados con el menor número de votos.
Si aún fuera necesario realizar ajustes para garantizar la paridad, éstos deberán efectuarse en la fase de cociente natural, debiendo recaer en el o los candidatos hombres asignados cuyo partido político hubiere obtenido el menor número de votos no utilizados en la asignación.	Si aún fuera necesario realizar ajustes para garantizar la paridad, éstos deberán efectuarse en la fase de cociente natural, debiendo recaer en el o los candidatos hombres asignados cuyo partido político hubiere obtenido el menor número de votos no utilizados en la asignación.
Por último, si las mujeres continúan subrepresentadas, los siguientes ajustes se harán en la fase de porcentaje específico, comenzando con	Por último, si las mujeres continúan subrepresentadas, los siguientes ajustes se harán en la fase de porcentaje específico, comenzando con

el partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de la votación válida emitida. ... Artículo 17. 1. Los partidos políticos garantizarán la paridad de género, por lo que las candidaturas propietarias a diputaciones por ambos principios de cada partido político deberán ser al menos el cincuenta por ciento para el género femenino. El Instituto, rechazará el registro del número de candidaturas del género que no cumpla con el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable de tres días para la sustitución de estas. La postulación de candidaturas al Congreso del Estado deberá cumplir con los requisitos de competitividad y transversalidad para garantizar la paridad de género, de conformidad con las siguientes bases: I. La postulación de las candidaturas en la elección de diputaciones por ambos principios, tanto para partidos políticos como para coaliciones deberá ser del cincuenta por ciento para cada género. II. El Instituto dividirá en dos bloques de ocho distritos cada uno a cada partido político conforme a los porcentajes de votación que haya obtenido en la elección inmediata anterior de diputaciones, los cuales serán catalogados de alta y baja competitividad respectivamente. III. El primer bloque de competitividad se compondrá con los	el partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de la votación válida emitida. ... Artículo 17. 1. Los partidos políticos garantizarán la paridad de género, por lo que las candidaturas propietarias a diputaciones por ambos principios de cada partido político deberán ser al menos el cincuenta por ciento para el género femenino. El Instituto, rechazará el registro del número de candidaturas del género que no cumpla con el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable de tres días para la sustitución de estas. La postulación de candidaturas al Congreso del Estado deberá cumplir con los requisitos de competitividad y transversalidad para garantizar la paridad de género, de conformidad con las siguientes bases: I. La postulación de las candidaturas en la elección de diputaciones por ambos principios, tanto para partidos políticos como para coaliciones deberá ser del cincuenta por ciento para cada género. II. El Instituto dividirá en dos bloques de ocho distritos cada uno a cada partido político conforme a los porcentajes de votación que haya obtenido en la elección inmediata anterior de diputaciones, los cuales serán catalogados de alta y baja competitividad respectivamente. III. El primer bloque de competitividad se compondrá con los
--	--

distritos en los que el partido obtuvo los porcentajes de votación más altos; el segundo, con los distritos con porcentajes más bajos. IV. En cada bloque los partidos políticos deberán postular cuatro fórmulas de cada género para garantizar que a las mujeres no sean postuladas exclusivamente en distritos de baja competitividad para el partido. V. En ningún caso se deberá impedir la postulación de mujeres en distritos de baja competitividad para los partidos políticos y reservados para hombres, cuando las encuestas y sondeos de opinión de los propios partidos políticos reflejen la alta popularidad de la candidata. VI. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos; las candidaturas que registren individualmente como partido político y aquellas que les corresponda en la coalición, contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad. VII. Las candidaturas de coaliciones flexibles o parciales deben presentarse paritariamente; por ello no es necesario exigir que cada partido político coaligado registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la coalición. Los partidos coaligados deben presentar, de manera paritaria, la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de las mujeres. Si con motivo de la coalición, el número	distritos en los que el partido obtuvo los porcentajes de votación más altos; el segundo, con los distritos con porcentajes más bajos. IV. En cada bloque los partidos políticos deberán postular cuatro fórmulas de cada género para garantizar que a las mujeres no sean postuladas exclusivamente en distritos de baja competitividad para el partido. V. En ningún caso se deberá impedir la postulación de mujeres en distritos de baja competitividad para los partidos políticos y reservados para hombres, cuando las encuestas y sondeos de opinión de los propios partidos políticos reflejen la alta popularidad de la candidata. VI. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos; las candidaturas que registren individualmente como partido político y aquellas que les corresponda en la coalición, contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad. VII. Las candidaturas de coaliciones flexibles o parciales deben presentarse paritariamente; por ello no es necesario exigir que cada partido político coaligado registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la coalición. Los partidos coaligados deben presentar, de manera paritaria, la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de las mujeres. Si con motivo de la coalición, el número
--	--

total de las candidaturas es impar, se procurará que la postulación sea mayoritaria para las mujeres. VIII. Tratándose de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la coalición. IX. Los partidos políticos asumirán plena responsabilidad para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas, independientemente de los casos de reelección, en cuyo supuesto el partido tendrá que hacer los ajustes correspondientes. X. Cuando se incumpla con la paridad de género en el registro de candidaturas, el Instituto otorgará, por única vez, un plazo de 24 horas para subsanar la omisión. En caso de que algún partido político incumpla con las reglas de paridad, el Instituto procederá a la cancelación de los registros de candidaturas de hombres que representen el déficit de paridad, lo anterior mediante un sorteo aleatorio y público de los distritos en los que se hayan registrado. 2. Tratándose de las listas definitivas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas: I. Para lograr la justa paridad de género, el Instituto, al establecer la clasificación definitiva, se estará a lo dispuesto en el inciso b) del numeral 1 del artículo 18 de este código. II. Las asignaciones para el	total de las candidaturas es impar, se procurará que la postulación sea mayoritaria para las mujeres. VIII. Tratándose de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la coalición. IX. Los partidos políticos asumirán plena responsabilidad para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas, independientemente de los casos de reelección, en cuyo supuesto el partido tendrá que hacer los ajustes correspondientes. X. Cuando se incumpla con la paridad de género en el registro de candidaturas, el Instituto otorgará, por única vez, un plazo de 24 horas para subsanar la omisión. En caso de que algún partido político incumpla con las reglas de paridad, el Instituto procederá a la cancelación de los registros de candidaturas de hombres que representen el déficit de paridad, lo anterior mediante un sorteo aleatorio y público de los distritos en los que se hayan registrado. 2. Tratándose de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas: I. Los partidos serán libres para determinar el orden de prelación de sus dos listas, una de hombres y una de mujeres, con fórmulas de dos candidaturas del mismo género. II. Las asignaciones de
--	---

principio de representación proporcional, se realizarán conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de ésta Ley; y se harán alternando las listas de hombres y mujeres de cada partido político. III. Si el resultado de las diputaciones de mayoría relativa no es paritario, el Instituto, con la finalidad de garantizar la paridad, realizará las primeras asignaciones iniciando con las listas de mujeres de cada partido político. IV. Se Deroga. V. Para garantizar la paridad, el Instituto observará las reglas del artículo 16, numeral 3 de este código. La asignación de personas no binarias no reducirá la participación paritaria de las mujeres, ni de los hombres, solo se ajustará a la naturaleza de su persona y dignidad humana en relación al sexo que físicamente conserven al momento de su postulación para integrar la lista, de acuerdo a la información proporcionada voluntariamente por el interesado, con total respeto de la autoridad competente. 3. En la integración de las planillas para integrantes de los Ayuntamientos, se observará la paridad horizontal y vertical al postular todos los cargos que lo conforman, debiendo presentar, en al menos la mitad de los municipios o en su caso en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por un género distinto. Para ello, los partidos o las coaliciones deberán	representación proporcional se harán alternando las listas de hombres y mujeres de cada partido político, iniciando por la lista que éstos libremente determinen. III. Si el resultado de las diputaciones de mayoría relativa no es paritario, el Instituto, con la finalidad de garantizar la paridad, realizará las primeras asignaciones iniciando con las listas de mujeres de cada partido político. IV. Con independencia de la existencia de coaliciones, cada partido deberá registrar por sí mismo las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional. V. Para garantizar la paridad, el Instituto observará las reglas del artículo 16, numeral 3 de este código. La asignación de personas no binarias no reducirá la participación paritaria de las mujeres. 3. En la integración de las planillas para integrantes de los Ayuntamientos, se observará la paridad horizontal y vertical al postular todos los cargos que lo conforman, debiendo presentar, en al menos la mitad de los municipios o en su caso en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por un género distinto. Para ello, los partidos o las coaliciones deberán
---	---

dividir las postulaciones en los municipios en tres bloques, registrando al menos el cincuenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento: a) Municipios de hasta 7,000 habitantes. b) Municipios de 7,001 a 50,000 habitantes. c) Municipios de 50,001 habitantes en adelante. 4. El Instituto revisará que los partidos políticos o coaliciones cumplan con lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo. Si de la revisión de las solicitudes de registros se desprende que no se cumple con la paridad en la postulación de las candidaturas, el instituto otorgará un plazo de hasta veinticuatro horas para subsanar la omisión, en caso de no hacerlo se negará el registro solicitado. ... Artículo 18. 1. La distribución de las diputaciones de representación proporcional, se realizará inmediatamente una vez que el Instituto haya expedido las constancias de mayoría relativa a los candidatos electos, de la siguiente forma: a) Con el remanente que resulte de los candidatos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, el Instituto configurará la lista definitiva de los candidatos con mayor número de votos en su distrito de acuerdo al	dividir las postulaciones en los municipios en tres bloques, registrando al menos el cincuenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento: a) Municipios de hasta 7,000 habitantes. b) Municipios de 7,001 a 50,000 habitantes. c) Municipios de 50,001 habitantes en adelante. 4. El Instituto revisará que los partidos políticos o coaliciones cumplan con lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo. Si de la revisión de las solicitudes de registros se desprende que no se cumple con la paridad en la postulación de las candidaturas, el instituto otorgará un plazo de hasta veinticuatro horas para subsanar la omisión, en caso de no hacerlo se negará el registro solicitado. ... Artículo 18. 1. La distribución de las diputaciones de representación proporcional, se hará de conformidad con las fórmulas de porcentaje específico, cociente natural y resto mayor, que se aplicarán conforme a las bases siguientes: a) Para la primera ronda de asignación se procederá a aplicar el procedimiento de porcentaje específico en la circunscripción electoral, para lo cual se asignará una diputación a todo aquel partido político que haya obtenido
---	---

principio de equilibrio poblacional que rige la delimitación de los distritos designados por el Instituto Nacional Electoral, que ocuparán los nueve escaños determinados para conformar el Congreso del Estado de Coahuila, de acuerdo a las reglas específicas establecidas en esta Ley.	al menos el tres por ciento de la votación válida emitida. Se entiende por votación válida emitida, la que resulte de deducir la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas.
b) Al establecer la clasificación definitiva, y en caso de que la persona que corresponda al primer lugar de la lista definitiva, no garantice el principio de paridad de género en la integración del Congreso del Estado, el Instituto tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el espacio que pertenezca al primer lugar sea ocupado por el siguiente candidato, alternándose el orden de prelación según el género y los candidatos con mayor número de votos en su distrito, a fin de cumplir a cabalidad con el requisito de género y el principio democrático de mayoría dentro de este grupo de representación minoritaria o proporcional.	b) Si después de realizada la asignación a que se refiere el inciso anterior restan diputaciones por asignar, se empleará el procedimiento de cociente natural, para lo cual se procederá a obtener la votación relativa, que será la suma total de las votaciones obtenidas por los partidos políticos con derecho a diputaciones de representación proporcional, una vez descontada la votación utilizada en el procedimiento anterior, la que a su vez se dividirá entre el número de diputaciones pendientes por asignar para obtener el cociente natural. Realizado lo anterior, se asignarán tantas curules como número de veces contenga su votación restante al cociente natural.
En esta lista, se diferenciará a cada uno de los candidatos por la cantidad de votos obtenidos en sus distritos y el partido político del cual proviene o al que pertenece originalmente tratándose de coaliciones o candidaturas independientes, por el cual se postularon.	Para tal efecto, en primer término se le asignarán diputaciones al partido que obtenga el mayor índice de votación y después, en forma descendente, a los demás partidos políticos con derecho a ello.
c) De acuerdo al principio de proporcionalidad e igualdad, que procura que todos los partidos y candidaturas independientes con un porcentaje significativo de votos puedan tener representatividad en el Congreso del Estado, y acorde con la votación que cada uno haya logrado y en función del número de diputaciones	c) Si después de aplicar el cociente natural restan curules por repartir, éstas se asignarán aplicando la fórmula de resto mayor, en orden decreciente según los votos que resten a cada partido político. Se entiende por resto mayor, el remanente de votación más alto de

a repartir en la etapa de distribución de las diputaciones de representación proporcional; la distribución se hará priorizando a los partidos o candidaturas independientes que no hayan alcanzado curules por mayoría relativa de conformidad con las fórmulas de porcentaje específico, cociente natural y resto mayor, que se aplicarán conforme a las bases siguientes: 1) Para la primera ronda de asignación se procederá a aplicar el procedimiento de porcentaje específico en la circunscripción electoral, para lo cual se asignará una diputación a todo aquel partido político que haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, de acuerdo al resultado de la lista definitiva que clasifica el posicionamiento de cada uno de los candidatos, priorizándose a los partidos y candidaturas independientes que no hayan alcanzado curules por el principio de mayoría relativa de los demás partidos o candidatos independientes que si lo hayan hecho, y conforme al principio de paridad de género y demás reglas aplicables establecidas en la propia Ley. En el caso de las candidaturas independientes, se aplicará el mismo principio o procedimiento de porcentaje específico en la circunscripción electoral, para lo cual se asignará una diputación a todo aquel candidato o candidata independiente que de acuerdo al resultado de la lista definitiva que clasifica el posicionamiento de cada uno de los candidatos de representación proporcional se encuentre en uno de los nueve escaños determinados para conformar el Congreso del Estado de Coahuila, de	cada partido político después de deducir la que utilizó para la asignación de Diputaciones a que se refieren todas las fracciones anteriores. d) Se establece una circunscripción única para todo el Estado; cada partido registrará dos listas de representación proporcional, una de hombres y otra de mujeres, con fórmulas de candidaturas. e) En caso de que algún partido político se encuentre subrepresentado de conformidad a los límites constitucionales, la diputación se deberá reducir al partido político con mayor sobrerrepresentación siempre y cuando la diputación no corresponda al principio de mayoría ni a la asignación de representación proporcional en la ronda de porcentaje específico. En todos los casos, se deberá respetar la pluralidad política de los partidos políticos que obtuvieron legítimamente diputaciones al superar el umbral del 3% de la votación válida emitida, en la ronda del porcentaje específico. f) Ningún partido político podrá contar con más de dieciséis diputaciones por ambos principios. El número máximo de diputaciones por ambos principios que puede alcanzar cualquier partido político deberá corresponder a su porcentaje de votación respecto de la votación total emitida, más el ocho por ciento. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos, obtenga un porcentaje de diputaciones superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos
---	--

acuerdo a las reglas específicas establecidas en esta Ley; y que por la suma de los votos obtenidos en la circunscripción electoral por todos los candidatos independientes que hayan participado en la elección se haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida. 2) Si después de realizada la asignación a que se refiere el inciso anterior restan diputaciones por asignar, se empleará el procedimiento de cociente natural, para lo cual se procederá a obtener la votación relativa, que será la suma total de las votaciones obtenidas por los partidos políticos y en su caso el de las candidaturas independientes, con derecho a diputaciones de representación proporcional, una vez descontada la votación utilizada en el procedimiento anterior, la que a su vez se dividirá entre el número de diputaciones pendientes por asignar para obtener el cociente natural. Realizado lo anterior, se asignarán tantas curules como número de veces contenga su votación restante al cociente natural. Para tal efecto, en primer término, se le asignarán diputaciones al partido o candidatura independiente que obtenga el mayor índice de votación y después, en forma descendente, a los demás partidos políticos con derecho a ello. 3) Si después de aplicar el cociente natural restan curules por repartir, éstas se asignarán aplicando la fórmula de resto mayor, en orden decreciente según los votos que resten a cada partido político o la suma del resultado de las candidaturas independientes.	ocho puntos porcentuales. Esta fórmula se aplicará después de las asignaciones de diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos que lo hayan obtenido en la ronda de cociente natural de conformidad con este Código. Por lo tanto, en ningún caso se podrá reducir la diputación obtenida por porcentaje específico como mecanismo de compensación en casos de subrepresentación.
---	--

Se entiende por resto mayor, el remanente de votación más alto de cada partido político o la suma del resultado de las candidaturas independientes después de deducir la que utilizó para la asignación de Diputaciones a que se refieren todas las fracciones anteriores. 4) Se deroga. 5) Ningún partido político, ya sea ligado, o coaligado con algún otro, en todas sus vertientes, o la suma del resultado de las candidaturas independientes podrá contar con más de dieciséis diputaciones por ambos principios. El número máximo de diputaciones por ambos principios que puede alcanzar cualquier partido político deberá corresponder a su porcentaje de votación respecto de la votación total emitida, más el ocho por ciento. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos, obtenga un porcentaje de diputaciones superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignada una diputación de representación proporcional a los partidos políticos que lo hayan obtenido en la ronda de porcentaje específico de conformidad con este Código. ...	...
--	------------

Artículo 19. 1. Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional. 2. La base para definir el número de integrantes de cada Ayuntamiento será el número de habitantes de conformidad con el último censo poblacional del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, conforme a lo siguiente: a) Los miembros de los Ayuntamientos que serán electos según el principio de mayoría relativa en cada uno de los municipios del Estado, serán los siguientes: I. Una Presidencia Municipal, cinco Regidurías y una Sindicatura en los municipios que tengan hasta 7,000 habitantes. II. Una Presidencia Municipal, siete Regidurías y una Sindicatura, en los municipios que tengan de 7,001 hasta 50,000 habitantes. III. Una Presidencia Municipal, once Regidurías y una Sindicatura en los municipios que tengan 50,001 habitantes en adelante. b) Se asignará una segunda sindicatura al partido político que se constituya como la primera minoría. La Sindicatura de primera minoría se asignará a la opción política que haya obtenido el segundo lugar en la votación y será otorgada a la candidatura que haya sido postulada al	Artículo 19. 1. Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional. 2. La base para definir el número de integrantes de cada Ayuntamiento será el número de habitantes de conformidad con el último censo poblacional del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, conforme a lo siguiente: a) Los miembros de los Ayuntamientos que serán electos según el principio de mayoría relativa en cada uno de los municipios del Estado, serán los siguientes: I. Una Presidencia Municipal, cinco Regidurías y una Sindicatura en los municipios que tengan hasta 7,000 habitantes. II. Una Presidencia Municipal, siete Regidurías y una Sindicatura, en los municipios que tengan de 7,001 hasta 50,000 habitantes. III. Una Presidencia Municipal, once Regidurías y una Sindicatura en los municipios que tengan 50,001 habitantes en adelante. b) Se asignará una segunda sindicatura al partido político que se constituya como la primera minoría. La Sindicatura de primera minoría se asignará a la opción política que haya obtenido el segundo lugar en la votación y será otorgada a la candidatura que haya sido postulada al
--	--

cargo de Síndico de mayoría en la planilla respectiva. Una vez asignada la Sindicatura de primera minoría, los candidatos a la Sindicatura de Mayoría postulados por los partidos políticos restantes ya no podrán formar parte del cabildo. c) En atención al número de electores de cada Municipio, los Ayuntamientos deben tener Regidurías de representación proporcional, en la siguiente forma: I. Dos Regidurías, en los municipios que cuenten hasta con 7,000 habitantes. II. Cuatro Regidurías, en aquellos municipios que tengan de 7,001 hasta 50,000 habitantes, y III. Seis Regidurías, en aquellos municipios que tengan de 50,001 habitantes en adelante. 3. Para que los partidos políticos o planilla de candidatura independiente tengan derecho a participar en la asignación de Regidurías de representación proporcional, deberán satisfacer los siguientes requisitos: a) Que no hayan alcanzado el triunfo de mayoría en el Municipio de que se trate; b) Que obtengan, por lo menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el Municipio correspondiente y; c) En los casos de haber fungido los candidatos registrados, como Gobernador; Senador; Integrante de Legislaturas Federal o Local; Ministra,	cargo de Síndico de mayoría en la planilla respectiva. Una vez asignada la Sindicatura de primera minoría, los candidatos a la Sindicatura de Mayoría postulados por los partidos políticos restantes ya no podrán formar parte del cabildo. c) En atención al número de electores de cada Municipio, los Ayuntamientos deben tener Regidurías de representación proporcional, en la siguiente forma: I. Dos Regidurías, en los municipios que cuenten hasta con 7,000 habitantes. II. Cuatro Regidurías, en aquellos municipios que tengan de 7,001 hasta 50,000 habitantes, y III. Seis Regidurías, en aquellos municipios que tengan de 50,001 habitantes en adelante. 3. Para que los partidos políticos o planilla de candidatura independiente tengan derecho a participar en la asignación de Regidurías de representación proporcional, deberán satisfacer los siguientes requisitos: a) Que no hayan alcanzado el triunfo de mayoría en el Municipio de que se trate; y b) Que obtengan, por lo menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el Municipio correspondiente.
--	--

Ministro o Magistrado o Magistrada del Poder Judicial Federal o Electoral, o de los Tribunales del Estado de Coahuila de Zaragoza; Persona Juzgadora del Fuero Federal, Local o en Materia Electoral o Administrativa o de cualquier materia; Presidencia Municipal; Sindicatura o Regiduría; Dirigentes o Presidentes de partidos políticos a nivel Municipal, Estatal o Nacional, y/o de cualquier puesto de elección popular, sin excepción, deberán haber concluido en su totalidad el periodo legal inmediato anterior al proceso electoral para el cual, el interesado se encuentre registrada su postulación.	
4. La asignación de Regidurías de representación proporcional se hará conforme a las fórmulas de porcentaje específico, cociente natural y resto mayor, de acuerdo con las bases siguientes: a) Para la primera ronda de asignación se procederá a aplicar el procedimiento de porcentaje específico en la circunscripción municipal, para lo cual se asignará una regiduría a todo aquel partido político que haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida. En el caso de que el número de partidos políticos que cumplan el requisito anterior exceda al de las regidurías por repartir, se les asignarán regidurías en forma decreciente, dependiendo del resultado de la votación alcanzada por cada uno de ellos, hasta agotar las que haya por distribuir. b) Si después de realizada la asignación a que se refiere el inciso anterior restan regidurías por asignar, se empleará el procedimiento de	4. La asignación de Regidurías de representación proporcional se hará conforme a las fórmulas de porcentaje específico, cociente natural y resto mayor, de acuerdo con las bases siguientes: a) Para la primera ronda de asignación se procederá a aplicar el procedimiento de porcentaje específico en la circunscripción municipal, para lo cual se asignará una regiduría a todo aquel partido político que haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida. En el caso de que el número de partidos políticos que cumplan el requisito anterior exceda al de las regidurías por repartir, se les asignarán regidurías en forma decreciente, dependiendo del resultado de la votación alcanzada por cada uno de ellos, hasta agotar las que haya por distribuir. b) Si después de realizada la asignación a que se refiere el inciso anterior restan regidurías por asignar, se empleará el procedimiento de

cociente natural, para lo cual se procederá a obtener la votación relativa, que será la suma total de las votaciones obtenidas por los partidos políticos con derecho a regidurías de representación proporcional, una vez descontada la votación utilizada en el procedimiento anterior, la que a su vez se dividirá entre el número de regidurías pendientes por asignar para obtener el cociente natural. Realizado lo anterior, se asignarán tantas regidurías como número de veces contenga su votación restante al cociente natural. Para tal efecto, en primer término, se le asignarán regidurías al partido que obtenga el mayor índice de votación y después, en forma descendente, a los demás partidos políticos con derecho a ello. c) Si después de aplicar el cociente natural restan regidurías por repartir, éstas se asignarán aplicando la fórmula de resto mayor, en orden decreciente según los votos que resten a cada partido político. Se entiende por resto mayor, el remanente de votación más alto de cada partido político después de deducir la que utilizó para la asignación de regidurías a que se refieren todas las fracciones anteriores. 5. En la distribución y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, deberá de garantizarse el principio de paridad de género que se establecen en el presente Código. 6. Las regidurías de representación proporcional se asignarán respetando el orden de prelación que los propios partidos políticos hayan designado en	cociente natural, para lo cual se procederá a obtener la votación relativa, que será la suma total de las votaciones obtenidas por los partidos políticos con derecho a regidurías de representación proporcional, una vez descontada la votación utilizada en el procedimiento anterior, la que a su vez se dividirá entre el número de regidurías pendientes por asignar para obtener el cociente natural. Realizado lo anterior, se asignarán tantas regidurías como número de veces contenga su votación restante al cociente natural. Para tal efecto, en primer término, se le asignarán regidurías al partido que obtenga el mayor índice de votación y después, en forma descendente, a los demás partidos políticos con derecho a ello. c) Si después de aplicar el cociente natural restan regidurías por repartir, éstas se asignarán aplicando la fórmula de resto mayor, en orden decreciente según los votos que resten a cada partido político. Se entiende por resto mayor, el remanente de votación más alto de cada partido político después de deducir la que utilizó para la asignación de regidurías a que se refieren todas las fracciones anteriores. 5. En la distribución y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, deberá de garantizarse el principio de paridad de género que se establecen en el presente Código. 6. Las regidurías de representación proporcional se asignarán respetando el orden de prelación que los propios partidos políticos hayan designado en
---	---

sus listas de candidaturas. Las listas de candidaturas postuladas por el principio de representación proporcional podrán integrarse con las candidaturas postuladas por el principio de mayoría relativa a la Presidencia Municipal y las Regidurías, en el orden de prelación que determinen los partidos políticos. Los partidos políticos podrán incluir libremente en su lista a ciudadanos que no fueron postulados por el principio de mayoría relativa. En el caso de que un partido político no haya registrado una lista de candidaturas de representación proporcional, el Instituto realizará la asignación entre aquellas candidaturas propietarias que hubieren sido postuladas bajo el principio de mayoría relativa, siguiendo el orden de prelación en el que fueron registradas ante el Instituto, asignando la primera regiduría a los candidatos a la Presidencia Municipal y las subsecuentes a las candidaturas a las Regidurías que correspondan. 7. En los municipios en donde se presente un sólo partido a la elección, las regidurías serán electas únicamente por mayoría. 8. El Instituto, al realizar el procedimiento de asignación de las regidurías de representación proporcional, seguirá el orden de prelación establecido en su lista por cada partido político, coalición o planilla de candidaturas independientes. 9. En caso de que la persona que corresponda, de conformidad a la lista de preferencia de cada partido, no	sus listas de candidaturas. Las listas de candidaturas postuladas por el principio de representación proporcional podrán integrarse con las candidaturas postuladas por el principio de mayoría relativa a la Presidencia Municipal y las Regidurías, en el orden de prelación que determinen los partidos políticos. Los partidos políticos podrán incluir libremente en su lista a ciudadanos que no fueron postulados por el principio de mayoría relativa. En el caso de que un partido político no haya registrado una lista de candidaturas de representación proporcional, el Instituto realizará la asignación entre aquellas candidaturas propietarias que hubieren sido postuladas bajo el principio de mayoría relativa, siguiendo el orden de prelación en el que fueron registradas ante el Instituto, asignando la primera regiduría a los candidatos a la Presidencia Municipal y las subsecuentes a las candidaturas a las Regidurías que correspondan. 7. En los municipios en donde se presente un sólo partido a la elección, las regidurías serán electas únicamente por mayoría. 8. El Instituto, al realizar el procedimiento de asignación de las regidurías de representación proporcional, seguirá el orden de prelación establecido en su lista por cada partido político, coalición o planilla de candidaturas independientes. 9. En caso de que la persona que corresponda, de conformidad a la lista de preferencia de cada partido, no
---	---

garantice el principio de paridad en la integración del ayuntamiento, el Instituto tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género. 10. La asignación de las regidurías étnicas se llevará a cabo de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto y su funcionamiento atenderá a las bases contenidas en el artículo 17 Quater. ... Artículo 71. 1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de la Gubernatura, diputaciones de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como de los ayuntamientos por ambos principios. 2. Los partidos políticos no podrán postular candidatura propia donde ya hubiere candidaturas de la coalición de la que ellos formen parte. 3. Ningún partido político podrá registrar como candidatura propia a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición. 4. Ninguna coalición podrá postular como candidatura de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político. 5. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición	garantice el principio de paridad en la integración del ayuntamiento, el Instituto tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género. 10. La asignación de las regidurías étnicas se llevará a cabo de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto y su funcionamiento atenderá a las bases contenidas en el artículo 17 Quater. ... Artículo 71. 1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de la Gubernatura, diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos por el mismo principio. 2. Los partidos políticos no podrán postular candidatura propia donde ya hubiere candidaturas de la coalición de la que ellos formen parte. 3. Ningún partido político podrá registrar como candidatura propia a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición. 4. Ninguna coalición podrá postular como candidatura de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político. 5. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición
--	--

en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo. 6. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo. 7. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos. 8. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local. 9. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición. 10. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidaturas, en cuyo caso las candidaturas de la coalición que resultaren electas quedarán comprendidas en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición. 11. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para la candidatura de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este Código. 12. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los	en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo. 6. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo. 7. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos. 8. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local. 9. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición. 10. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidaturas, en cuyo caso las candidaturas de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición. 11. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para la candidatura de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este Código. 12. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los
---	---

partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto para la coalición con independencia de omitir alguna opción en los supuestos en donde la coalición se con forme de tres o más partidos políticos. 13. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberán de registrar de manera simultánea, en un mismo proceso electoral, las candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, debiendo además de señalar el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos, en el caso de no resultar electos por el principio de mayoría relativa, para efecto de encabezar en orden configurativo de mayor a menor, las listas propias de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, conforme al resultado individual de su votación. En el supuesto de las candidaturas al Congreso Local por coalición, estas deberán de ser consideradas en proporción al porcentaje estatal de votos obtenidos por el partido político del cual proviene la postulación y al que pertenece la candidatura de origen, conforme al convenio estipulado, de conformidad con lo dispuesto artículo 11, en observancia con el inciso e) del artículo 75, de esta Ley; y en el supuesto de los integrantes de los ayuntamientos por el mismo principio, a su propia lista, conforme lo dispuesto por el artículo 19 y demás relativos a esta ley. 14. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá	partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto. 13. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos por el mismo principio. 14. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá
---	--

participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que respecta a los partidos que las integran, por el tipo de elección. ... Artículo 83. 1. Las disposiciones de este libro regularán las candidaturas independientes para la Gubernatura, Diputaciones Locales por el principio de mayoría y de representación proporcional, integrantes de los Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción II de la Constitución General y 19 de la Constitución. 2. El Consejo General del Instituto proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el presente Libro. 3. Durante el proceso de selección de candidaturas independientes, el Instituto podrá autorizar el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación que permitan de forma óptima, clara y precisa, entre otros trámites, la administración y recepción de la documentación que la ciudadanía interesada deba presentar para obtener su registro. De manera previa al inicio de los procesos electorales, el Instituto establecerá las herramientas, programas o aplicaciones que habrán de habilitarse, situación que deberá quedar de manifiesto en la convocatoria respectiva. 4. El Consejo General del Instituto	participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección. ... Artículo 83. 1. Las disposiciones de este libro regularán las candidaturas independientes para la Gubernatura, Diputaciones Locales por el principio de mayoría e integrantes de los Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción II de la Constitución General y 19 de la Constitución. 2. El Consejo General del Instituto proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el presente Libro. 3. Durante el proceso de selección de candidaturas independientes, el Instituto podrá autorizar el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación que permitan, entre otros trámites, la administración y recepción de la documentación que la ciudadanía interesada deba presentar para obtener su registro. De manera previa al inicio de los procesos electorales, el Instituto establecerá las herramientas, programas o aplicaciones que habrán de habilitarse, situación que deberá quedar de manifiesto en la convocatoria respectiva. 4. El Consejo General del Instituto
---	---

deberá expedir el reglamento de las candidaturas independientes, a más tardar con treinta días de anticipación al inicio del proceso electoral. 5. En todo lo no previsto en este Libro para las candidaturas independientes se aplicarán, en forma supletoria, las disposiciones establecidas en este Código para las candidaturas de partidos políticos. ... Artículo 84. 1. La ciudadanía que cumpla con los requisitos establecidos en la Constitución y en este Código, podrán participar como candidaturas independientes a los cargos de elección popular para la Gubernatura, diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, así como integrar planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional para la conformación de los ayuntamientos. 2. Se Deroga. ... Artículo 87. 1. No podrán ser candidatas o candidatos independientes:	deberá expedir el reglamento de las candidaturas independientes, a más tardar con treinta días de anticipación al inicio del proceso electoral. 5. En todo lo no previsto en este Libro para las candidaturas independientes se aplicarán, en forma supletoria, las disposiciones establecidas en este Código para las candidaturas de partidos políticos. ... Artículo 84. 1. La ciudadanía que cumpla con los requisitos establecidos en la Constitución y en este Código, podrán participar como candidaturas independientes a los cargos de elección popular para la Gubernatura, diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como integrar planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional para la conformación de los ayuntamientos. 2. En ningún caso procede el registro de candidaturas independientes para diputadas y diputados por el principio de representación proporcional. ... Artículo 87. No podrán ser candidatas o candidatos independientes:
--	--

a) Las ciudadanas y los ciudadanos que hayan desempeñado por un periodo parcial y no total, un cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido político, durante el periodo legal inmediato anterior al proceso electoral para el cual, el interesado se pretenda su registro, salvo que, previamente la interesada o el interesado haya renunciado al partido o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato; y los militantes que no hayan renunciado a su partido político un día antes del inicio del periodo de precampaña designado por la autoridad competente b) Quienes desempeñen un cargo de elección popular y no terminen su periodo para el cual fueron electos. c) Las personas que hayan sido sancionadas por autoridad judicial por violencia política contra cualquier persona incluyendo a las mujeres en razón de género o cualquier otro tipo y modalidad de violencia prevista en la Ley de acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza o por los delitos de violencia familiar o de incumplimiento de obligaciones alimentarias. Esta restricción se aplicará a partir de que la resolución cause ejecutoria. e) Las personas que hayan sido sancionadas por haber recabado firmas apócrifas o no auténticas en la obtención del apoyo ciudadano. Los supuestos de imposibilidad previstos en este artículo serán	a) Las ciudadanas y los ciudadanos que hayan desempeñado un cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido político, a menos que renuncien al partido, un día antes de la manifestación de intención de contender como candidata o candidato independiente. b) Quienes desempeñen un cargo de elección popular, a menos que renuncien al partido por el que accedieron al cargo, un día antes de la manifestación de intención de contender como candidata o candidato independiente. c) Las personas que hayan sido sancionadas por autoridad judicial por violencia política contra las mujeres en razón de género o cualquier otro tipo y modalidad de violencia prevista en la Ley de acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza o por los delitos de violencia familiar o de incumplimiento de obligaciones alimentarias. Esta restricción se aplicará a partir de que la resolución cause ejecutoria. d) Las personas que hayan sido sancionadas por haber recabado firmas apócrifas o no auténticas en la obtención del apoyo ciudadano. Los supuestos de imposibilidad previstos en este artículo serán
---	--

aplicando los mismos criterios de temporalidad previstos en el artículo 11 Bis. ... Artículo 93. 1. Las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato que este determine, el cual se deberá difundir a partir de la emisión de la convocatoria. La manifestación de intención deberá presentarse de manera individual en el caso de la elección de la Gubernatura, por fórmula en el caso de diputaciones y por planilla en el de Ayuntamientos, en los formatos aprobados por el Instituto y deberá acompañarse de la documentación comprobatoria que establezca el reglamento. 2. Durante los procesos electorales locales en que se renueve la Gubernatura, el Congreso Local y los ayuntamientos, la manifestación de la intención se realizará en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de la emisión de la convocatoria referida en el artículo anterior conforme a las siguientes reglas: a) Las y los aspirantes al cargo de la Gubernatura, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto. b) Las y los aspirantes al cargo de diputaciones por el principio de mayoría relativa y principio de representación	aplicando los mismos criterios de temporalidad previstos en el artículo 11 Bis. ... Artículo 93. 1. Las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato que este determine, el cual se deberá difundir a partir de la emisión de la convocatoria. La manifestación de intención deberá presentarse de manera individual en el caso de la elección de la Gubernatura, por fórmula en el caso de diputaciones y por planilla en el de Ayuntamientos, en los formatos aprobados por el Instituto y deberá acompañarse de la documentación comprobatoria que establezca el reglamento. 2. Durante los procesos electorales locales en que se renueve la Gubernatura, el Congreso Local y los ayuntamientos, la manifestación de la intención se realizará en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de la emisión de la convocatoria referida en el artículo anterior conforme a las siguientes reglas: a) Las y los aspirantes al cargo de la Gubernatura, diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos ante el Secretario Ejecutivo del Instituto. b) Las y los aspirantes al cargo de diputaciones por el principio de mayoría relativa ante el Secretario Ejecutivo del
---	--

proporcional ante el Secretario Ejecutivo del Comité Distrital correspondiente. c) Las y los aspirantes al cargo de integrantes de los ayuntamientos, ante el Secretario Ejecutivo del Comité Municipal correspondiente. 3. La persona aspirante a una candidatura independiente deberá adjuntar a su manifestación de intención, copia simple de la credencial para votar vigente y presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil, cuyo objeto social se encuentre relacionado, entre otros, con el proceso de obtención del respaldo ciudadano respectivo para el registro de una candidatura independiente, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. 4. El Instituto diseñará el modelo único de estatutos de la asociación civil conforme a lo previsto en el reglamento o lineamientos que para tal efecto emita, el que deberá difundirse con la emisión de la convocatoria a cada notario público del Estado de Coahuila, sin excepción. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria que se abra a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente, para tal efecto, el instituto diseñara en el reglamento o lineamientos que para tal efecto emita, un término prudente que no será menor a tres meses para dar garantía de su ejecución de tales requisitos, de acuerdo a los tiempos administrativos de la Secretaria de Hacienda en relación a la temporalidad del otorgamiento de las citas que para	Comité Distrital correspondiente. c) Las y los aspirantes al cargo de integrantes de los ayuntamientos, ante el secretario ejecutivo del Comité Municipal correspondiente. 3. La persona aspirante a una candidatura independiente deberá adjuntar a su manifestación de intención, copia simple de la credencial para votar vigente y presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil, cuyo objeto social se encuentre relacionado, entre otros, con el proceso de obtención del respaldo ciudadano respectivo para el registro de una candidatura independiente, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. 4. El Instituto diseñará el modelo único de estatutos de la asociación civil conforme a lo previsto en el reglamento o lineamientos que para tal efecto emita, el que deberá difundirse con la emisión de la convocatoria. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria que se abra a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.
--	--

el efecto de a las altas el Sistema de Administración Tributaria otorga. 5. La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos la o el aspirante a una candidatura independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente. ... Artículo 99. Para la fórmula de diputaciones de mayoría relativa y principio de representación proporcional, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 1.5 por ciento de la lista nominal de electores, correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de octubre del año previo al de la elección; siempre y cuando el Instituto competente, cumpla con las prerrogativas, mecanismos, y principios de derecho que la ley dispone en favor de los aspirantes a cabalidad, es decir, ajustada, precisa, exacta, y perfectamente, en favor de los aspirantes a candidatas y candidatos independientes, so pena de destitución de los funcionarios que mediante omisiones o acciones, vulneren cualquier derecho humano al aspirante, en virtud de su decisión, descuido, negligencia o cualquier otro tipo de arbitrariedad. En caso de configurarse lo anterior, será el propio Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, quien determine, el grado de daño y la	5. La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos la o el aspirante a una candidatura independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente. ... Artículo 99. Para la fórmula de diputaciones de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 1.5 por ciento de la lista nominal de electores, correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de octubre del año previo al de la elección.
--	--

reparación de este mismo, mediante la no exigencia, o exigencia parcial de tal requisito, parámetros en los cuales deberá de emitir su determinación, 30 días antes del inicio de la campaña correspondiente.	
---	--

CAPITULO III

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

INTRODUCCIÓN.

La presente iniciativa tiene como objeto reformar diversos artículos del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, con el fin de fortalecer los principios democráticos, garantizar una mayor equidad en la contienda electoral y ampliar los derechos políticos y ciudadanos, particularmente en lo relativo a representación proporcional mediante el registro simultáneo mayoría relativa y representación proporcional, candidaturas independientes en representación proporcional, facultades judiciales frente a fallas del instituto, uniformidad de coaliciones, difusión obligatoria a notarios de estatutos tipo, discrecionalidad partidista, representación proporcional, cumplimiento del periodo electo de funcionarios elegidos por elección popular y designado, requisitos de elegibilidad de candidatos, aspectos de la regulación de coaliciones partidistas, etc.

El sustento de estas modificaciones se encuentra en el marco de los principios constitucionales establecidos en los artículos 1º, 35, 41 y 116 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 11, 19 y demás correlativos de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Esta reforma es fundamental y ampliamente democrática regula los requisitos para ser gobernador o gobernadora en su artículo 10, cambia un nuevo requisito obligatorio consistente en que para ser Gobernador es necesario haber ocupado algún cargo de elección popular antes, esto es un nuevo paradigma, no existe en la ley actual, y consiste en blindar absolutamente la ley electoral en contra del itinerante oportunismo del poder, vulgarmente llamado como “chapulineo” y renunciaciones anticipadas, como estrategias que mediante la práctica sistemática de abandono anticipado del mandato, los partidos y candidatos suelen usar, lacerando la vida democrática del país, poniendo un ejemplo de abandono y un ejemplo de mala praxis de la función política electoral a las nuevas juventudes; quien haya sido senador, diputado, magistrado, alcalde, síndico, regidor, dirigente partidista o cualquier cargo público, debe haber concluido COMPLETO su encargo anterior para ser candidato.

Esta reforma incluye nuevas restricciones para más cargos y más tipos de autoridades. Se amplía el catálogo de personas que deben separarse dos años antes del proceso electoral y mantiene los requisitos de violencia política, y se amplían incluyendo violencia a menores, violencia familiar y cualquier modalidad reconocida por las leyes.

¿Qué significa políticamente, esto?

La reforma propuesta, rompe el modelo actual, donde cualquiera puede brincar de un cargo a otro sin terminar, establece una regla de mérito y responsabilidad pública “quien aspire a gobernar, primero debe demostrar que no abandona lo que empezó”.

Esto incide directamente a Diputados que abandonan un distrito, Alcaldes que renuncian a medio mandato, funcionarios que usan su cargo como trampolín, es

una reforma conservadora en el sentido clásico, pero que representa orden, responsabilidad, y el valor patriota consistente en “el deber cumplido”.

El artículo 11 de esta reforma ciudadana, establece prohibiciones y registro de candidaturas, lo que constituye una prohibición total de doble postulación en cualquier formato (la actual es más flexible), en este formato de reforma, se crea el principio de “participación obligatoria dual”, consistente en la premisa de: “Quien vaya en representación proporcional debe competir también en mayoría relativa”.

Lo anterior de acuerdo a lo siguiente: La lista definitiva de Candidatos de representación proporcional es concebida solo con quienes realmente compitieron y perdieron, ordenados por votos reales, con esto, se anula la posibilidad de meter “amigos” “familiares” “amantes” “compromisos” como candidatos por el principio de representación proporcional.

Además, en este artículo se regula de forma clara la complejidad del principio de representación proporcional en las coaliciones, determinando de forma clara y ampliamente democrática a quién le toca encabezar la lista de representación proporcional según votos del partido en particular.

Por demás importante, se establece un paradigma democrático y un fin constitucionalmente válido “la prohibición de postular a quien NO haya terminado su encargo de elección popular inmediato anterior”. Además, se impide que los suplentes o sustitutos salten a otra candidatura sin terminar el encargo, además de proteger a la ciudadanía, pues se incluyen impedimentos por violencia política y alimentaria, ampliados.

Se deja atrás el viejo vicio del sistema de listas, a los beneficiados sin mérito democrático ni electoral, esos, que nunca compiten, pero entran por el sistema llamado plurinominal; por lo que este paradigma premia a quien sí dio la cara, a quien sí compitió y a quien obtuvo votos reales, dejando de lado a los operadores,

a los dirigentes premiados, y a los influidos por “palomeo”, resurgiendo el modelo meritocrático y territorial y respetando el principio constitucional de elección para el cargo comprendido en el periodo al cual han sido postulado, no a medias, y si de forma sustancial y completa, por lo que por medio de esta reforma popular y ciudadana, el pueblo así lo demanda.

El artículo 12, obliga a los diputados a cumplir completo el periodo para el cual fueron electos, salvo fuerza mayor, y les prohíbe contender a cualquier cargo inmediatamente después, si no cumplieron con su encomienda; por lo que la reelección solo puede ser por el mismo distrito, no por otro, se derogan flexibilidades actuales, y se fortalecen requisitos de desvinculación partidista, con esto se evita la prolongación artificiosa del poder más allá del mandato que le dio origen y la rotación cíclica del poder sin responsabilidad, porque la ciudadanía exige que el diputado represente a su distrito, no a su ambición personal.

Así mismo, sobre el artículo 14 que hace referencia a los ayuntamientos y la reelección municipal, se hacen cambios clave, la reforma obliga a los munícipes a concluir el periodo completo y se hace extensiva la prohibición a estos y a todos aquellos que quisieran ser candidatos en el futuro a brincar de alcalde a síndico o regidor inmediatamente después, lo que hace que se mantenga la posibilidad de que un regidor se postule a alcalde, pero no al revés, se derogan las cláusulas que generaban flexibilidad partidista, manteniendo una intención real y sustanciosa de fortalecer el valor de la responsabilidad municipal evitando el cacicazgo reciclado, esta reforma dará por finalizado la era del descenso cómodo, es decir, “quien no pudo sostener la altura del mando ya no encontrará refugio en los peldaños inferiores del poder”.

En relación a la paridad y registro de fórmulas, el artículo 16, de esta reforma motiva la obligación a que las fórmulas encabezadas por hombres lleven suplentes hombres, la ley actual permite suplentes mujeres y esto afecta el principio de paridad de género, pero fortalece el correspondiente principio frente a las mujeres,

se deroga, además, el derecho de registrar candidatos de representación proporcional sin mínimo de candidaturas en mayoría relativa, además se fortalecen las correcciones para garantizar la paridad, todo esto con la intención de establecer y dar orden, claridad a este ordenamiento, así como a establecer la clausura definitiva de los accesos ocultos donde antes se filtraba la ambición política-electoral sin mérito alguno, dando fuerza al reclamo popular y ciudadano, pues, evita que partidos armen listas dispares y luego intenten “corregir” después.

Así, el artículo 17 logra mantener en esencia la estructura actual, pero... eliminando la libre conformación de dos listas separadas de representación proporcional, obligando a que las listas de los candidatos de representación proporcional o también llamados “pluris”, se conformen según los resultados reales de las candidaturas de mayoría relativa (modelo presentado en la reforma del artículo 11).

Además, se refuerza la premisa que “la paridad NO debe alterar la representación por mérito electoral, con el motivo o intención de cuidar al máximo la paridad de género, esto, sin destruir el principio democrático, ni inflar partidos débiles.

De acuerdo a la exigencia popular y ciudadana de no más argucias políticas fuera de enfoque ciudadano y democrático, el artículo 18 revoluciona el sistema electoral coahuilense para ser punta le lanza, modelo y ejemplo a nivel nacional, pues constituye un verdadero cambio en materia electoral sin generar gastos ni recursos de los ciudadanos, o del propio Estado, pues, la lista de candidatos por el principio de Representación Proporcional, ya no la define una decisión discrecional o manipulada de un dirigente o unos cuantos o una línea o disposición obligada a sus consejeros partidista, ni se dejaría a la suerte de una tómbola por insaculación, sino lo establecería la democracia misma, mediante “el orden real de votación de los candidatos que compitieron”, sin afectar los derechos constitucionales de los partidos políticos, pues los partidos políticos, pueden establecer de la forma tradicional, las listas de quienes aspiran a un escaño plurinominal, mediante la libre competencia democrática y dando prioridad a los ciudadanos para que elijan

quienes los representaran como minoría en el congreso, al fin y al cabo, ese es el principio que rige a la figura del representante elegido proporcionalmente, y no la libre decisión de un partido político, por lo cual, se elimina la posibilidad de tener listas cerradas, manipulables y discrecionales; “Los 9 espacios establecidos para el principio de representación proporcional se otorgaran a los mejores perdedores según votos”.

Mediante esta reforma se fortalece el límite constitucional de sobre/subrepresentación, asegurando que nadie pueda perder diputación obtenida por porcentaje específico, pues en efecto, ahora se cumpliría el reclamo ciudadano y popular, ser diputado plurinominal ya no sería un premio político, ni sería una consecuencia matemática del respaldo territorial real. Sería un crisol de democracia pura.

En cuanto a la reforma propuesta al artículo 19 de este ordenamiento, con escasa diferencia se cambia la estructura del anterior, sin embargo, se agrega el requisito de terminar periodos previos para ser elegible a una candidatura por el principio de representación proporcional municipal y se fortalece el criterio de mérito y disciplina previa; se introducen restricciones a quienes abandonaron cargos públicos antes de culminar el periodo para el cual fue electo y evitando así el “chapulineo” con la firme intención de cerrar el paso a los “chapulines municipales” que tanto daño hacen a nuestra democracia al abandonar sus cargos.

La reforma propuesta al artículo 17 de este ordenamiento prohíbe que las coaliciones definan listas compartidas de candidatos y candidatas por el principio de representación proporcional o “pluris” y obliga a que cada partido mantenga su propia lista (ligada al art. 11); además, establece que candidatos de coalición deben ser evaluados según votos del partido de origen y se ajustan los criterios de integración al Congreso, con la motivación o intención de romper definitivamente con la práctica lesiva y antidemocrática de “pluris regalados” vía coalición.

La reforma a los artículos 83, 84, 87, 93, 99 de este ordenamiento establece la regulación social y popular de que los mismos ciudadanos, en un estricto sentido se representen a sí mismos en su minoría electoral, la ideología partidista no es el único sistema viable para la conformación y desarrollo de un gobierno, esta reforma es un ejemplo de ello, pues la propuesta en estos rubros que hoy aquí se plantea, jamás sería concebible bajo un sistema partidista, que no establece contrapesos políticos que trastoken sus intereses partidarios, de partidos o de obediencia hacia aquellos que los llevaron al poder mediante favores o compromisos políticos electorales, la lealtad al partido que los llevo al poder, es un obstáculo para el ciudadano, pues el político partidista le es leal a su institución y no al pueblo mismo, atentar contra el partido los llevaría a una muerte política inminente, ese es su pensamiento retrograda, el cual evita que el velo de sus ojos desaparezca y evidencien que los ciudadanos también se pueden gobernar por un pensamiento independiente, y a través de las buenas ideas de personas preocupadas por llevar a buen puerto la vida pública de un país, un estado, un distrito o un municipio.

Esta reforma permite las candidaturas independientes por el principio de representación proporcional para diputados(la ley actual lo prohíbe), así como lo establece ya esta ley para regidurías en el ámbito municipal para independientes, un sesgo social, que ahora se torna una exigencia, debido a la omisión que en la ley se contempla, para dejar a un lado al ciudadano independiente, y sin voz a la población que cree en ese sistema para llevar las buenas ideas de los ciudadanos a su máxima realización.

Esta reforma endurece las prohibiciones para dirigentes partidistas, que pretendan hacer mal uso de esta herramienta política tan noble, pues obliga a renunciar al dirigente antes de la mitad del periodo para poder competir por una candidatura independiente, exige una asociación civil más regulada, con tiempos garantizados por el Servicio de Administración Tributaria, e incorpora medidas fuertes contra el abuso del Instituto Electoral mediante la destitución de funcionarios por omisiones negligentes, además de establecer ajustes judiciales si el Instituto Electoral de

Coahuila falla, ya que el Tribunal Electoral podrá reducir el porcentaje de firmas si el Instituto obstaculiza, el trámite de la obtención de firmas, o interfiere en el desarrollo de la candidatura, obteniéndose justicia social y electoral al más vulnerable en el proceso, el candidato o candidata independiente, esto con la firme intención, de abrir de verdad el camino a candidaturas independientes quitarle poder discrecional al Instituto Electoral, y evitar la manipulación sistemática y discreta del Estado.

Nuestra visión popular, es cambiar verdaderamente el modelo arcaico de representación proporcional al volverlo, meritocrático, competitivo, territorial, un diseño que desmonta los viejos feudos del poder y desactiva las curules obtenidas sin sudar un solo voto y un solo peso, pues, esta reforma, obliga a que quien quiera gobernar haya gobernado algo primero, elimina la improvisación, cierra el paso al “chapulineo” y castiga a quien abandona cargos antes de tiempo, esta reforma refleja “orden, responsabilidad, congruencia” valores necesarios para el correcto desarrollo político, económico y cultural de nuestro Estado.

Con esta reforma se alinea la reelección a mérito, no a conveniencia, se deja en claro que reelección sí, pero para quien cumplió.

Se deja en claro que, paridad sí, pero sin destruir la lógica electoral y se evita la tentación de manipular listas con la excusa de paridad, es decir si a favor de la paridad, pero con orden, no con magia matemática.

Esta reforma fortalece a las candidaturas independientes, pues le da herramientas reales, le quita obstáculos burocráticos y les devuelve la dignidad jurídica a los ciudadanos que independientes, pretenden llegar al poder sin la necesidad de utilizar un vehículo electoral con compromisos políticos.

Esta reforma rompe el viejo sistema de premios partidistas, pues las diputaciones y regidurías del principio de representación proporcional o “pluris” dejan de ser un regalo y se vuelven un resultado técnico de la votación.

En conclusión, como se dejará ver más adelante en esta exposición de motivos, esta reforma es conservadora en sus valores pues establece disciplina, mérito, cumplimiento, es moderna en su diseño pues establece entre otras muchas cosas, listas abiertas basadas en votos, y es técnicamente liberal, pues reconoce el espíritu ciudadano fortaleciendo a los ciudadanos independientes, técnicamente y constitucionalmente muy sólida y es profundamente anti corporativa, lo que molestará a muchos de ustedes.

Si la aprueban, cambia el ecosistema electoral de Coahuila durante décadas. Y si la bloquean... eso también dirá mucho, tanto que en algún momento “el pueblo se los demandará”.

JUSTIFICACIÓN JURÍDICA Y DEMOCRÁTICA

Dentro de este mismo espíritu de la ley, se atiende un problema que por años ha deteriorado la confianza pública. Funcionarios electos renuncian a sus cargos antes de concluir sus periodos para buscar otra posición política, debilitando la continuidad institucional y rompiendo el vínculo representativo con el electorado. La reforma propone un cambio claro y firme. Ningún funcionario electo podrá competir por otro cargo si no ha concluido íntegramente el periodo para el cual fue elegido, salvo casos estrictos de incapacidad o fuerza mayor.

La justificación es sólida. El mandato derivado del voto ciudadano es una obligación legal y ética que sostiene el principio de certeza electoral. Quien fue electo debe cumplir su responsabilidad. El derecho a ser votado continúa protegido, pero se armoniza con la obligación de concluir el encargo público. No se trata de una sanción sino de una condición objetiva que preserva el correcto funcionamiento del

sistema democrático y la confianza en las instituciones. Esta medida favorece la rendición de cuentas, elimina la figura del salto de cargos y fortalece el compromiso entre representantes y representados.

El principio de cumplir el mandato completo como condición para contender nuevamente encuentra antecedentes comparados en legislaciones de Alemania y Austria, donde se utilizan mecanismos para evitar que el poder se fragmente o se abuse de las reglas de representación. En México la legislación federal exige separación previa del cargo para diversas funciones, lo que confirma que el cumplimiento del periodo es un deber ético y jurídico. La propuesta estatal lo lleva a su forma más clara y razonable. La conclusión íntegra del mandato no se plantea como castigo, sino como una garantía de responsabilidad cívica y continuidad institucional.

Dentro del mismo marco normativo que ordena y dignifica la competencia política, la reforma aborda un fenómeno que ha erosionado por décadas la legitimidad democrática en México. La renuncia anticipada de funcionarios electos para perseguir otro cargo constituye una ruptura directa del pacto representativo entre ciudadanía y autoridad. No es un asunto menor ni una práctica aislada, sino una conducta reiterada que ha generado una sensación social de burla hacia el votante. Cuando una persona electa abandona el cargo sin haber culminado el periodo para el cual fue elegida, no solo incumple una función pública, sino que desconoce el alcance temporal del mandato conferido por el pueblo. El electorado no elige únicamente a un titular, elige un proyecto, un horizonte y una temporalidad. Interrumpir ese mandato es, en términos constitucionales y democráticos, desconocer la esencia misma del sufragio.

La interpretación sistemática de la Constitución mexicana permite sostener que el mandato debe cumplirse íntegramente. El artículo 39 reconoce que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, y que todo poder público dimana de este y se instituye para su beneficio. Si el cargo electivo nace del voto ciudadano,

el periodo de duración también es una expresión de esa soberanía. A su vez, el artículo 41 establece que las elecciones deben ser auténticas, lo cual no se reduce al proceso de emisión del sufragio, sino que abarca la vigencia del mandato conferido. Un representante que abandona el cargo para contender por otro viola la autenticidad de la representación al quebrar el compromiso temporal que la ciudadanía depositó en él. Incluso el artículo 35, al reconocer el derecho a ser votado, coloca este derecho dentro de un marco regulable y sujeto a las condiciones que aseguren el funcionamiento adecuado del sistema democrático, permitiendo interpretar que la exigencia de concluir un mandato no constituye una restricción indebida, sino una regla de racionalidad institucional.

Esta interpretación guarda coherencia con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en múltiples resoluciones ha reconocido el peso constitucional del compromiso representativo. En asuntos como SUP-JDC-12624/2018 y SUP-REC-786/2015, el TEPJF señaló que la ciudadanía deposita expectativas legítimas sobre quienes elige y que la función pública conlleva un deber reforzado de responsabilidad y continuidad. Aunque la jurisprudencia no ha prohibido directamente el abandono anticipado del cargo, sí ha subrayado que la representación es un vínculo jurídico-político que no puede ser trivializado. La reforma estatal se inserta armónicamente en este razonamiento al establecer una condición objetiva para proteger ese vínculo sin anular el derecho a competir por otro cargo, sino condicionándolo a la conclusión íntegra del mandato.

La experiencia internacional respalda este principio. En Alemania, el Tribunal Constitucional Federal ha sostenido, en resoluciones accesibles públicamente como el fallo BVerfGE 47, 253, que la estabilidad y continuidad del mandato legislativo son pilares de la legitimidad democrática. En Austria, el modelo electoral exige cumplir periodos completos o alcanzar umbrales definidos para acceder a mecanismos de representación proporcional, precisamente para evitar la fragmentación funcional del poder público. En ambos sistemas se reconoce que el ejercicio del cargo electivo no puede convertirse en una plataforma para escalar

políticamente a costa del mandato original.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reforzado esta visión desde la óptica de los derechos políticos. En casos como *Castañeda Gutman vs. México* y *Yatama vs. Nicaragua*, la Corte afirmó que el derecho a ser votado debe ejercerse bajo reglas que preserven la integridad del proceso democrático. Aunque estos casos no tratan sobre renunciaciones anticipadas, sí establecen que la regulación electoral es válida cuando protege la representatividad, fortalece la confianza pública y evita distorsiones en el funcionamiento institucional. Bajo esta doctrina, exigir que un funcionario concluya su mandato antes de buscar otro cargo es una medida proporcional, razonable y orientada al bien democrático.

Los ejemplos mexicanos muestran por qué esta medida es necesaria. La renuncia anticipada se ha convertido en una práctica recurrente entre legisladores, alcaldes y titulares de organismos públicos, generando vacíos de gobierno, suplencias improvisadas y campañas electorales construidas sobre el abandono de responsabilidades. Esta conducta normalizada envía un mensaje profundamente dañino a la ciudadanía... “el cargo público no es un mandato otorgado por el pueblo, sino un trampolín personal”. La reforma estatal desmonta esta lógica permitiendo que solo circunstancias extraordinarias de incapacidad o fuerza mayor justifiquen la separación anticipada, y cerrando la puerta a cualquier intento de convertir la representación popular en un mecanismo escalonado de autopromoción.

Así, la propuesta no sanciona ni limita derechos, sino que restituye la dignidad del voto. La culminación del mandato se convierte en la piedra angular del compromiso político, un compromiso que la Constitución protege y que la doctrina internacional avala.

Al prohibir competir por otro cargo sin haber concluido el periodo electo, la reforma coloca en el centro al electorado y reconstituye el pacto fundamental de la democracia, es decir, si el poder emana del pueblo, ningún funcionario puede

disponer de su mandato como si fuera propiedad personal. Esta norma no solo es constitucionalmente válida, sino necesaria para frenar una práctica que ha debilitado por años la confianza pública y para restaurar la seriedad con la que debe asumirse cada voto emitido en Coahuila

Una de las transformaciones estructurales más relevantes de la iniciativa es la vinculación obligatoria entre las candidaturas de mayoría relativa y las de representación proporcional. El modelo vigente permitía que personas llegaran al Congreso sin haber competido ni obtenido votos, designadas solo por listas internas de partido. Este sistema debilitaba la legitimidad democrática. La reforma establece que toda candidatura inscrita por representación proporcional deberá haber competido primero por mayoría relativa, sometiéndose al escrutinio directo del electorado. Si no resulta electa, su ubicación en la lista de representación proporcional dependerá del porcentaje de votación obtenida en su distrito, lo que genera una correspondencia directa entre votos y escaños. Nadie accederá a una curul sin haber enfrentado el juicio público de las urnas.

Este mecanismo tiene fundamento en criterios constitucionales y precedentes del Tribunal Electoral, particularmente en los principios del sistema mixto elaborados en la tesis P./J.69/98 y en resoluciones como SX/JDC/5476-2012. Se respeta la prelación, se garantiza la paridad y se mantiene el equilibrio entre representación mayoritaria y proporcional. La discrecionalidad de los partidos al integrar listas disminuye considerablemente y se fortalece la meritocracia democrática.

El Código Electoral del Estado de Coahuila contiene un antecedente normativo que confirma la validez plena del “principio dual” entre Candidatura de Mayoría Relativa y Candidatura de Representación Proporcional. El artículo 11, en su redacción vigente, establece literalmente que: *“los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, a las candidaturas a diputaciones por mayoría relativa en la lista de representación proporcional”*. Esta disposición, lejos de ser un mecanismo accesorio, revela una estructura doctrinal consolidada en la que el sistema mixto funciona de manera integrada, pues la Candidatura de

Representación Proporcional no se concibe aislada del proceso competitivo directo sino como un complemento técnico destinado a equilibrar el reparto de fuerzas políticas dentro del propio sistema electoral.

La interpretación doctrinal de este precepto ha sostenido que la simultaneidad en el registro crea una continuidad natural entre ambas formas de elección, permitiendo que la Candidatura de Representación Proporcional opere como un mecanismo corrector y no como un espacio discrecional de nominación partidista. Dentro del marco constitucional mexicano, esta lógica se ajusta al diseño del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece de manera textual que: *“las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas, y que los partidos políticos nacionales deberán garantizar la participación efectiva de la ciudadanía en la vida democrática, y que la representación en los órganos legislativos se integrará mediante el sistema mixto de mayoría relativa y representación proporcional”*. La posibilidad de registrar a la misma candidatura tanto por Candidatura de Mayoría Relativa como por Candidatura de Representación Proporcional responde justamente a esa arquitectura mixta en la que el sistema pretende reflejar tanto la voluntad territorial como la distribución general de preferencias ciudadanas.

El propio desarrollo electoral de Coahuila confirma que este modelo ha sido utilizado de manera reiterada. Candidaturas como la de Guadalupe Oyervides Valdés “Lupita Oyervides”, registrada por un distrito y simultáneamente colocada en lista para acceder por la vía de representación proporcional, inclusive accediendo a la reelección por otro distrito diferente al distrito que primeramente la eligió, esto refleja que el sistema admite y aplica este principio dual. No es un artificio, ni un supuesto raro, sino una práctica electoral asentada. Lo mismo ha ocurrido con diversas postulaciones recientes donde los partidos han inscrito candidaturas por ambos principios, confirmando que la ley reconoce esta doble vía y la utiliza de manera ordinaria.

Bajo este entendimiento, la reforma propuesta no introduce un principio ajeno al sistema, sino que desarrolla una línea que el propio legislador local ya había delineado. Si hoy la ley reconoce que quienes compiten por una Candidatura de Mayoría Relativa pueden ser inscritos simultáneamente en listas de Candidaturas de Representación Proporcional, resulta plenamente válido fortalecer esa estructura incorporando una regla que vincule la postulación por Candidatura de Representación Proporcional con la participación previa en Candidatura de Mayoría Relativa y con un desempeño electoral medible a través del voto ciudadano. Esta exigencia no contraviene disposición constitucional alguna, ni invade límites jurisprudenciales o convencionales, pues no restringe el derecho a ser votado; simplemente ordena su ejercicio bajo parámetros razonables, objetivos y congruentes con la lógica interna del sistema electoral mexicano.

La dualidad entre Candidatura de Mayoría Relativa y Candidatura de Representación Proporcional está reconocida expresamente en el Código vigente y ha sido interpretada, tanto por la doctrina como por el Tribunal Electoral, como un mecanismo legítimo de articulación democrática. Por ello, establecer que el acceso a la Candidatura de Representación Proporcional dependa de haber participado realmente en Candidatura de Mayoría Relativa y de mostrar respaldo ciudadano verificable no crea un obstáculo indebido, sino que profundiza un principio que ya existe. El modelo actual permite el doble registro sin exigir métrica electoral; la reforma lo perfecciona, lo ordena y le otorga la coherencia que exige un sistema mixto moderno, donde cada escaño represente un respaldo real obtenido en las urnas.

En consecuencia, al advertir este antecedente legal y su lectura doctrinal dentro de la exposición de motivos, se demuestra que la reforma es plenamente compatible con la estructura constitucional y convencional de derechos político-electorales. Además, corrige una omisión del diseño vigente al dotar de sentido democrático a la Candidatura de Representación Proporcional. El principio dual no es una innovación normativa, sino una pieza que ya vive en la legislación de Coahuila y

que ahora se refuerza para asegurar que toda persona que aspire a una curul haya enfrentado la decisión del electorado y que cada representación derive de votos reales, no de nominaciones internas ni designaciones automáticas. Esta evolución normativa honra el espíritu del sistema mixto, respeta los derechos fundamentales y fortalece la autenticidad de la representación democrática.

A su vez, la obligación de haber competido por mayoría relativa antes de acceder a una curul de representación proporcional encuentra ejemplos en sistemas mixtos consolidados. En Alemania los votos de distrito tienen impacto directo en la conformación proporcional del parlamento. En España e Israel la ausencia de ese vínculo permite que listas cerradas introduzcan representantes sin contacto con el elector. El modelo propuesto para Coahuila mejora esta relación. Exige pruebas de respaldo ciudadano verificable y fortalece la legitimidad del representante.

El diseño mixto entre Candidatura de Mayoría Relativa y Candidatura de Representación Proporcional encuentra sustento no solo en el Código Electoral de Coahuila y en la Constitución mexicana, sino también en la doctrina jurisprudencial que ha definido los elementos esenciales de un sistema representativo moderno. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.69/98, precisó que la representación proporcional forma parte de un mecanismo corrector que busca equilibrar la integración del órgano legislativo conforme a la pluralidad política expresada en las urnas. Esta línea jurisprudencial reconoce que la Candidatura de Representación Proporcional solo cobra sentido democrático cuando está articulada con la competencia directa, pues su finalidad no es sustituir la voluntad ciudadana, sino complementarla para evitar distorsiones en la representación. En paralelo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reafirmó en la resolución SX-JDC-5476/2012 que la participación efectiva en el proceso electoral es condición esencial para legitimar cualquier candidatura, incluso aquellas postuladas por vía de representación proporcional, lo que impide concebir a la Candidatura de Representación Proporcional como un espacio inmune a exigencias democráticas mínimas.

Estos precedentes coinciden en un punto central, ninguna vía de acceso al poder legislativo puede eludir el contacto directo con la ciudadanía. En Coahuila, la práctica electoral confirma esta idea. Casos como el de Lupita Oyervides, registrada simultáneamente por Candidatura de Mayoría Relativa y por Candidatura de Representación Proporcional, evidencian que este principio dual ya opera en la vida electoral del Estado y que forma parte de la cultura política local. Muchos otros casos recientes, igualmente verificables en los acuerdos del Instituto Electoral de Coahuila, muestran el uso cotidiano del doble registro y la comprensión institucional de que ambas candidaturas no son vías paralelas, sino engranajes del mismo sistema. Lo que la reforma propone no es romper esta lógica, sino perfeccionarla para asegurar que quienes accedan por representación proporcional exhiban respaldo ciudadano medible.

La validez de este enfoque también se sostiene en la experiencia internacional. En Alemania, el Bundesverfassungsgericht reafirmó en sus sentencias sobre el sistema mixto de Bundestag en el fallo del 25 de julio de 2012, (accesible en la base oficial del Tribunal Constitucional Federal) que la representación proporcional debe guardar relación con el voto directo y que el diseño del sistema debe impedir que actores sin legitimidad territorial accedan a cargos legislativos. En Nueva Zelanda, cuyo modelo MMP (sistema de votación proporcional de miembros mixtos) es consultable íntegramente en la legislación electoral de la Electoral Commission, las reglas exigen que los candidatos de lista hayan pasado por un proceso público de selección y competencia territorial que asegure un vínculo mínimo con el electorado.

En España, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, particularmente la STC 75/1985, subraya que la representación proporcional no puede convertirse en un mecanismo de designación interna, sino que debe sostenerse en criterios objetivos que eviten la discrecionalidad partidista.

Las experiencias comparadas apuntan a un mismo estándar, es decir, la

representación proporcional es constitucionalmente válida cuando garantiza pluralidad, pero pierde legitimidad si se desvincula del escrutinio electoral. De ahí que la reforma planteada en Coahuila se alinee con las mejores prácticas internacionales, al exigir que toda persona que aspire a una curul por Candidatura de Representación Proporcional haya competido primero por Candidatura de Mayoría Relativa y demostrado apoyo ciudadano verificable. No se trata de un filtro excluyente, sino de un principio democrático básico, que “la representación se gana en las urnas, no en las listas”.

Este principio también encuentra defensa en instrumentos internacionales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Yatama vs. Nicaragua* (2005), cuya sentencia es pública y accesible en el repositorio oficial de la Corte, sostuvo que los Estados deben garantizar condiciones reales de participación y evitar mecanismos que distorsionen la voluntad popular o favorezcan estructuras cerradas de nominación. Si bien no existe un mandato interamericano específico sobre sistemas mixtos, la Corte ha sido constante en subrayar que las reglas electorales deben orientarse a ampliar la representatividad y no a limitarla arbitrariamente. La reforma coahuilense respeta este principio al no restringir derechos, sino al ordenarlos en función del mérito electoral y la competencia efectiva.

En este marco, la reforma no solo es válida conforme a la Constitución y la doctrina nacional e internacional, sino necesaria para corregir una falla estructural del sistema vigente, ósea, la posibilidad de que una persona llegue al Congreso sin haber recibido un solo voto ciudadano. La exigencia de participación previa por Candidatura de Mayoría Relativa y la construcción de la lista de Candidatura de Representación Proporcional con base en los resultados de la votación no eliminan derechos, sino que otorgan certeza, igualdad y autenticidad a la representación. El legislador local, lejos de introducir un obstáculo indebido, fortalece el sistema electoral bajo estándares reconocidos globalmente, aplicables, verificables y alineados con el mandato del artículo 41 constitucional.

Para consolidar estos objetivos se moderniza el régimen de coaliciones partidistas. Se amplía su alcance, se ordenan sus procedimientos y se fortalece la transparencia. El propósito es asegurar que las coaliciones operen con reglas claras y sin simulaciones, que la postulación de candidaturas y la asignación de escaños respondan a criterios verificables y que el voto ciudadano no sea alterado por acuerdos que desdibujen la voluntad popular. La regulación se vuelve más rigurosa, no más restrictiva, pues lo que se privilegia es la certeza jurídica y la proporcionalidad entre votos emitidos y representación obtenida.

Los cambios al régimen de coaliciones, en su nueva formulación del artículo correspondiente, permiten su integración para todos los tipos de elección, ordenan la aparición en boletas, definen con precisión la validez del voto cruzado y establecen lineamientos para la asignación de curules en función del porcentaje de votación de cada partido coaligado. Se evita la duplicidad de coaliciones en un mismo proceso y se asegura la uniformidad de integración, lo que robustece la confianza ciudadana y evita confusión o abuso en la utilización del voto. La representación proporcional adquiere así mayor fidelidad frente al sufragio expresado.

En un sistema democrático moderno resulta indispensable fortalecer el pluralismo político y garantizar que tanto los partidos como la ciudadanía sin filiación partidista cuenten con herramientas jurídicas reales y condiciones equitativas para participar en la vida pública. La democracia auténtica exige que el derecho a ser votado se ejerza en plenitud, que la competencia sea abierta e incluyente y que la participación ciudadana pueda desarrollarse más allá de la estructura tradicional de partidos. Sobre este fundamento, las reformas propuestas apuntan a ampliar los márgenes de libertad política, eliminar barreras injustificadas y construir un modelo electoral más equilibrado y representativo.

En esta ruta se incorpora la equidad en el acceso a los cargos públicos mediante la inclusión de candidaturas independientes en procesos de representación

proporcional, un paso obligado conforme al principio de igualdad ante la ley y al mandato constitucional de no discriminación. Se desmonta así una limitación que reducía la contienda independiente exclusivamente al principio de mayoría relativa, haciéndola desigual e incompleta. El marco que ahora se plantea procura nivelar el terreno para todas y todos, sin distinciones arbitrarias.

En paralelo, las reformas dirigidas a las candidaturas independientes introducen una visión integral que toca acceso, participación, requisitos administrativos, mecanismos de protección y garantías procedimentales. Se elimina la prohibición de competir vía representación proporcional, se reconoce la igualdad sustantiva frente a los partidos, se exige un uso óptimo y verificable de tecnologías de la información y se obliga al Instituto Electoral a operar con eficiencia, claridad y transparencia desde el inicio del proceso. Se establecen además mejoras administrativas concretas, como la difusión obligatoria del modelo de estatutos a todos los notarios del Estado y la fijación de un plazo razonable para trámites fiscales ante el SAT, respetando los tiempos reales de la autoridad federal y evitando que la burocracia se convierta en una trampa para impedir la participación ciudadana.

La reforma también incorpora criterios de elegibilidad que responden a la ética pública. Se flexibiliza la situación de exdirigentes partidistas que renunciaron oportunamente, pero se prohíbe competir a quienes abandonaron sus mandatos sin causa legítima, fortaleciendo así la responsabilidad política. Se amplía la prohibición para personas sancionadas por violencia política o familiar, no solo contra mujeres sino contra cualquier persona, en consonancia con un enfoque de derechos humanos y de protección integral. El proceso se vuelve más riguroso, sí, pero también más justo.

Una innovación trascendente aparece en la regulación del respaldo ciudadano. Se establece que el requisito del 1.5 por ciento solo será exigible si el Instituto Electoral ha garantizado plenamente todas las prerrogativas a los aspirantes. En caso

contrario, el Tribunal Electoral del Estado podrá reducir o incluso eliminar esta exigencia. Esta medida constituye un mecanismo de protección de derechos políticos nunca antes visto en legislaciones locales y es plenamente congruente con el principio pro persona del artículo 1 constitucional. La reforma reconoce que no se puede exigir cuando el propio Estado ha fallado en garantizar.

Estos cambios encuentran fundamento directo en los principios constitucionales de legalidad, certeza, democracia participativa, no discriminación, equidad en la contienda y paridad de condiciones administrativas y fiscales. Se trata de una legislación que reconoce la pluralidad política como riqueza democrática y que busca dotar de un espacio real a todas las expresiones ciudadanas.

El mecanismo de protección para candidaturas independientes afectadas por fallas del Instituto constituye un contrapeso esencial. El Tribunal Electoral podrá ajustar requisitos en favor de los aspirantes cuando la autoridad administrativa no haya cumplido sus obligaciones. Esta medida se fundamenta en la protección de derechos políticos, la equidad procesal y el principio pro persona. Garantiza que la falta del Estado no perjudique al ciudadano.

Este conjunto de reformas se resume en un cambio de paradigma que puede observarse con claridad en la tabla comparativa descrita en el capítulo respectivo de este documento. En síntesis, se prohíbe competir sin haber concluido el mandato, se obliga a que la representación proporcional sea accesible solo a quienes participaron en mayoría relativa y obtuvieron votos, se limita la discrecionalidad partidista, se permite la coalición en representación proporcional, se prohíben transferencias indebidas de votos, se exige el registro simultáneo de fórmulas, se habilita la participación independiente en candidaturas de representación proporcional, se otorgan plazos razonables para requisitos fiscales, se establece un control judicial cuando el Instituto incumpla y se obliga a la uniformidad de coaliciones.

Todas estas medidas responden al espíritu constitucional de representación auténtica y a la necesidad de reforzar la legitimidad democrática de los procesos electorales en Coahuila. Atienden los principios del artículo 41 sobre elecciones auténticas, retoman el deber ético del artículo 35 y se alinean con los estándares exigidos por tribunales nacionales. La reforma prioriza la responsabilidad institucional, transforma la representación proporcional en una extensión directa del sufragio, dignifica la participación ciudadana, fortalece a las candidaturas independientes y consolida mecanismos de equidad y transparencia.

La iniciativa representa un paso firme hacia un sistema electoral más incluyente, justo y equitativo. Su diseño fortalece la pluralidad política, eleva la calidad democrática y consolida reglas modernas que honran la voluntad ciudadana.

Bajo estos motivos se somete a consideración de esta Soberanía su aprobación, con el propósito de avanzar hacia un régimen electoral más democrático, plural y verdaderamente ciudadano, donde cumplir el mandato para el que se fue electo deje de ser una opción y vuelva a ser lo que siempre debió ser “un deber”.

En virtud de lo anterior, se somete a consideración de este Honorable Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, para su revisión, análisis y aprobación, la anterior iniciativa popular con proyecto de D E C R E T O, suscrita por el ciudadano coahuilense radicado en Monclova, Coahuila, por más de 45 años, Licenciado y Maestro en Derecho, con Orientación en Derecho de Amparo por la Facultad de Leyes de la Universidad Autónoma de Nuevo León, y maestrante de la Maestría en Derecho y Políticas Públicas de la Honorable Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Autónoma de Coahuila Héctor Manuel Garza Martínez.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este Cuerpo Colegiado, atentamente solicito:

PRIMERO. - Tenerme por promoviendo iniciativa popular de reforma, que adicionan, modifican, suprime o deroga el contenido de diversos artículos Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos que en ella se exponen, fundan y motivan.

SEGUNDO. - Previo a los trámites de Ley, se sirva este Órgano Colegiado a resolver procedente la presente Iniciativa Popular por esta ajustada a derecho y se sujete la misma al proceso legislativo que establece la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”

Saltillo, Coahuila a 04 de diciembre de 2025.

MASTER EN DERECHO HÉCTOR MANUEL GARZA MARTÍNEZ